

LA POTESTAD DOMINATIVA Y SU EJERCICIO

por MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F

SUMMARIUM.—*Pars Prima seu Generalis.* I. *Traditur imprimis relatio inter potestatem dominativam et iurisdictionalem. Duo fines et duae potestates.* II. *Denominatio; definitio et divisio potestatis dominativae ratione originis.* III. *Potestas dominativa ecclesiastica in se ipsa considerata. Natio et possibilitas potestatis dominativae semipublicae. Existentia huius potestatis in Superioribus Institutorum religiosorum; in Superioribus Institutorum saecularium et Assotiationum fidelium; in parochis.* IV. *Potestas dominativa in Codice.*

Pars Secunda seu Specialis. I. *Subiectum potestatis dominativae.* II. *Obiectum potestatis dominativae: Actus interni, heroici et praeteriti.* III. *Extensio seu extraterritorialitas praecepti dominativi.* IV. *Duratio praecepti dominativi.* V. *Efficacia praecepti dominativi in ordine iudiciali.* VI. *Praeceptum dominativum commune.*

La diferenciación y aun contrariedad de la doctrina canónica, tanto en el Derecho antiguo como en el actual y vigente, acerca de la potestad preceptiva, la expone el P. VIDAL con los siguientes términos que creemos oportuno transcribir aquí, vertidos a nuestro idioma: «La doctrina acerca de los preceptos era en el Derecho precedente poco precisa y sujeta a muchas controversias. Estas dudas y controversias no las resuelve el *Codex*, ya que nada dice de los preceptos *generales* sobre los que se suscitaban muchas controversias, y pone un solo canon, el canon 24, al final del título *De legibus*, en el cual solamente da solución a dos cuestiones sobre el precepto peculiar, *dado a cada individuo*, a saber, que urge *fuera del territorio* y que *no cesa necesariamente* por el hecho de extinguirse la potestad de quien lo impuso: acerca de los cuales puntos la doctrina no era concorde»¹. Hasta aquí el P. Vidal, quien no hace sino consignar un hecho notorio. Añadamos que las dudas y controversias eran y continúan siendo mayores en torno a la *potestad dominativa*, especialmente en su

1. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, tom. I, Romae, 1938, n. 195.

función preceptiva ². Baste lo dicho para justificar el presente tema de estudio y para no considerarlo como meramente histórico y carente de actualidad o de valor doctrinal. La labor que resta por hacer en esta materia no se reduce a una mera compilación y sistematización de normas positivas o de doctrinas comúnmente aceptadas. Ni siquiera pensamos que actualmente se puedan ya formular sobre varios puntos —los más importantes— conclusiones definitivas, aunque por tratarse de una materia tan práctica y de uso tan frecuente esas conclusiones serían muy útiles y necesarias. Ni la legislación, tan rudimentaria, ni la doctrina, copiosa pero vacilante, han resuelto todavía las múltiples cuestiones pendientes. Nosotros, ahora, sólo tocamos los puntos más fundamentales y los que parecen ofrecer más vivo interés, relacionados sobre todo con la práctica o conducta que ha de observarse en orden al cumplimiento del precepto.

PARTE PRIMERA O GENERAL

I.—LA POTESTAD DOMINATIVA EN SU RELACION CON LA POTESTAD JURISDICCIONAL

a) *Dos fines y dos potestades*. La potestad de jurisdicción se ordena a realizar el *fin de la sociedad perfecta*, que es el bien común, participado en la mayor medida posible por sus miembros. Este bien común o social puede alcanzarlo la potestad de jurisdicción —que es la propia de la sociedad perfecta— de tres formas o en tres grados: procurando directamente la realización de es bien común en toda la sociedad por medio de leyes generales; o su realización en un grupo u organismo autónomo de la misma sociedad por medio de leyes especiales; o bien en entidades subalternas e imperfectas, y aun simplemente en individuos, mediante el precepto jurisdiccional, teniendo aun en este último caso por objeto y fin superior el bien propio de la sociedad perfecta, en cuanto participado por sus miembros ³.

Al lado de este bien social supremo existen otros bienes de muy diver-

2. Las controversias más graves se suscitan actualmente en torno a la potestad dominativa llamada *pública* o *semipública*. Cfr. E. BERGH, S.J., en «Acta et Documenta Congressus Generalis de statibus perfectionis», Romae, 1950, vol. I, pp. 510-511. En el presente estudio tratamos de la potestad dominativa en general, aunque no dejaremos de aludir a sus especies más relevantes y a los problemas que cada una de ellas plantea.

3. La necesidad de la autoridad o potestad en toda sociedad, principalmente en la sociedad perfecta, es del todo manifiesta: «Omnino necessarium est, dice Pío XII, ut in oculis omnium conspicuum adsit supremum caput a quo mutua invicem adiutrix omnium opera ad propositum assequendum finem efficaciter dirigatur» (Enc. «Mistici Corporis Christi», AAS, vol. 35 (1943), p. 227.

sas categorías, que constituyen específicamente el *patrimonio individual o privado*, cuya consecución atañe directamente no a la organización social perfecta o completa sino a la acción particular de cada persona. Pero esta acción individual no es necesario que obre aislada o independientemente, y muchas veces, para que resulte eficaz, tiene que estar forzosamente organizada en sociedad y coordinada en forma jerárquica: esta mutua ayuda organizada exige una autoridad directiva. La potestad que dirige, coordina y da impulso a las diversas fuerzas para la seguridad y acrecentamiento de ese *patrimonio individual*, no es una potestad pública o política sino una potestad *de orden privado*, como privados son eminentemente los bienes que intenta conseguir. Esta es la potestad que comúnmente se llama *dominativa* y es la propia de las sociedades imperfectas.

Es indudable que la *potestad dominativa*, sin ser la potestad de la Iglesia, existe también dentro de la sociedad eclesiástica y ejerce en ella una importante función, por lo cual es regulada en no pocos casos por el Derecho canónico. Esta realidad ha sido siempre admitida tanto por los canonistas antiguos como por los modernos. Valgan, entre los que últimamente han escrito sobre esta materia, las siguientes palabras de J. M. Setién: «No puede afirmarse *a priori* que toda potestad social existente dentro de los marcos del ordenamiento canónico ha de ser necesariamente una participación de la potestad suprema jurisdiccional del Romano Pontífice, o en otros términos, la potestad ordenada por las normas canónicas tiene que ser necesariamente pública en su origen» ³bis.

Una observación, sin embargo, importa mucho hacer aquí y es que en la Iglesia, a diferencia de la sociedad civil, la potestad pública o jurisdiccional tiene también directamente por objeto el mismo bien individual, cuando es de orden sobrenatural o se ordena a la vida y *salvación de las almas*, siendo en consecuencia este fin a la vez individual y social. De aquí se deriva el que la Iglesia deba procurar, mediante leyes o preceptos, aun en el fuero interno, o por medios no jurídicos, un fin tan individual y privado como es la propia santificación interna de cada uno de sus individuos ⁴. La distinción del objeto de la potestad pública y de la privada aparece más claramente en la sociedad civil. En ésta no pueden ser objeto directo de la jurisdicción, ni siquiera ejercida mediante precepto, aquellos bienes aun materiales, que no tienen relación con el orden social, como

³bis. J. M. SETIEN, en «Analecta Gregoriana», vol. 86, Romae, 1957: *Naturaleza jurídica del estado de perfección en los Institutos seculares*, p. 167. Observamos que, si bien la redacción del texto transcrito no es perfecta, el pensamiento que se intenta expresar aparece suficientemente claro.

⁴. No tratamos ahora de afirmar si los actos meramente internos son objeto de sola jurisdicción vicaria de la Iglesia o también de la no vicaria. De esto hablaremos más adelante.

son los actos internos, o la conducta meramente privada, o el orden meramente interno de cada familia.

b) *Comparación entre la potestad de jurisdicción y la potestad dominativa.*

El bien o finalidad diversa que la potestad de jurisdicción y la dominativa intentan realizar es la causa de las semejanzas y diferencias que median entre ambas potestades.

Conviene primeramente en el *concepto genérico de potestad* en cuanto ésta significa imperio, derecho de dirigir autoritativamente o de mandar con poder vinculatorio y coactivo. Conviene asimismo en el *concepto de sociedad*, puesto que la potestad nace de la sociedad y está destinada a sustentarla; pero este concepto no es unívoco sino muy distinto según que se trate de potestad jurisdiccional o de potestad dominativa: la jurisdicción se ejerce en la sociedad perfecta con el fin de alcanzar el bien propio de esa sociedad, mientras que la potestad dominativa se ejerce en la sociedad imperfecta y se ordena a obtener aquellos bienes o a poner aquellos medios que no caen directamente dentro del ámbito y posibilidades de la organización social perfecta o suprema, mas para cuya realización individual es todavía necesaria la ayuda mutua y organizada de los demás.

Pero las *diferencias* entre ambas potestades son también muy importantes, aun sin hablar de la diferencia entre ley y precepto, ya que la potestad de jurisdicción puede ejercerse en ambas formas.

Primeramente por razón de su *causa u origen próximo*, la potestad de *jurisdicción* se funda en una *relación pública*, cual es la que existe entre el Superior como cabeza y los súbditos como miembros de una sociedad perfecta. La naturaleza de la relación corresponde a la naturaleza y fin de la sociedad. Y como el fin de la sociedad perfecta es eminente y absolutamente *público*; porque en definitiva se ordena al bien de todos, la relación entre la autoridad y los súbditos en esta sociedad es la que eminentemente se denomina *pública*. Esta potestad pública, en la Iglesia, es la que proviene de *Jesucristo* como cabeza de la sociedad eclesiástica y se comunica por medio del Romano Pontífice.

Por el contrario, la *potestad dominativa* se apoya en una relación de *carácter privado*, que se deriva a su vez de un hecho también privado y contingente, cual es la incorporación, como acto humano o como hecho natural, a una sociedad imperfecta. La diversidad de planos en que ambas relaciones se mueven no engendra oposición o desorden, porque la relación privada nunca puede contradecir a la pública sino que debe estar subordinada a ella, y aun puede la primera ser positivamente regulada por la segunda, en cuanto trascienda al bien público. *En la Iglesia*, más que en la

sociedad civil, la potestad dominativa se halla frecuentemente interferida por la potestad jurisdiccional, bien sea en cuanto que la potestad dominativa se obtiene en virtud de un oficio creado por la ley, bien porque es la misma ley la que regula, sustenta y prorroga la vigencia del precepto dominativo ⁵, como cuando se trata de la potestad de los Superiores religiosos (canon 501, § I). Esta primera razón que ahora exponemos de la diferencia entre la potestad pública y la privada, es la que comúnmente aducen los autores, aunque su sentido no siempre aparece perspicuo. «Potestas dominativa, dice el P BENDER, distinguitur a potestate iurisdictionis strictae dictae ut potestas privata a potestae publica» ⁶. Del diverso origen remoto de la potestad jurisdiccional y dominativa, que es el derecho divino positivo o el natural, trataré después más largamente.

Existe una segunda diferencia *por parte del sujeto pasivo* sobre el que se ejerce la potestad. El sujeto pasivo de la potestad dominativa es una comunidad imperfecta o alguno de sus miembros. En cuanto a la potestad jurisdiccional no puede afirmarse simplemente que el sujeto pasivo es la comunidad perfecta o una parte de ella capaz de bastarse a sí misma en lo más necesario. Esto es verdad cuando se ejerce la potestad jurisdiccional por medio de leyes generales o particulares, pero no si se ejerce por medio de preceptos, que pueden imponerse a los individuos o a las comunidades imperfectas. Para que la afirmación de que el *sujeto de la potestad jurisdiccional es la comunidad perfecta* resulte totalmente verdadera es preciso que esto se entienda de la comunidad perfecta, no como sujeto próximo de obligación sino como *sujeto de destino final*. Así creemos deben interpretarse las palabras algún tanto confusas y vacilantes de Suárez, al señalar ésta que él pone como primera diferencia entre la potestad jurisdiccional y la dominativa ⁷.

Otra tercera diferencia convienen los autores en señalar *por razón de la materia* sobre que se ejerce la potestad. Suelen referirla, de acuerdo con el pensamiento del mismo SUAREZ, al *poder coercitivo* que, lógicamente, es mayor en la potestad pública que en la privada, por requerirse en mayor grado para el régimen y defensa de la sociedad perfecta que para la defensa de la comunidad imperfecta o de sus miembros. Pero esta diferencia, añadimos nosotros, no sólo atañe al poder coercitivo sino al directivo y al judicial: la potestad jurisdiccional puede mandar más en el fuero externo y tutelar más eficazmente sus preceptos que la potestad dominativa, porque la necesidad de la sociedad perfecta es más elevada y compleja.

Finalmente, la diferencia que suele ponerse entre la potestad de juris-

5. G. MICHIELS, *Normae Generales*, ed. 2.ª, vol. I, Parisiis, 1949, p. 694.

6. BENDER, *Potestas ordinaria et delegata*, Roma, 1957, p. 7.

7. SUAREZ, *Tractatus de legibus*, lib. I, cap. VIII, n. 5; ed. Vives, Paris, 1856, tom. V, pp. 35, 36.

dicción y la potestad dominativa, *por parte de la finalidad de ambas*, tiene un sentido menos claro y diversamente expuesto por los autores. El origen de la confusión quizá esté en que el maestro más consumado de la doctrina acerca de la ley, el Doctor eximio, no parece que tuviera sobre este punto concreto que ahora analizamos una idea del todo exacta o, al menos, no la expresó con claridad ⁸. «Dominativa potestas, dice Suárez, ordinaria magis est in commodum habentis illam quam eius in quem habetur, licet aliquando possit contrarium inveniri... posterior autem potestas (la de jurisdicción) per se et ex primaeva intentione sua est propter bonum communitatis in quam datur» ⁹.

Unos autores han admitido esta doctrina de Suárez y otros la han rechazado. Algunos, aunque la rechazan en el orden eclesiástico, la aceptan en el orden natural y civil ¹⁰. Nosotros creemos que una visión más complexiva es a la vez la más exacta. Siendo, en efecto, la potestad que el Superior tiene sobre la persona del súbdito de orden social, aun en el caso de la potestad privada, el ejercicio de la potestad debe ordenarse siempre, en último término, al bien de la sociedad, en el que está incluido el bien de sus miembros. Puede intentarse inmediatamente el bien particular de uno o de muchos súbditos, como puede buscarse también la utilidad del mismo Superior, o el bien general de la comunidad. Pero se buscará siempre el bien de unos u otros en cuanto miembros de la comunidad y, por lo tanto, en definitiva, el bien de la misma comunidad. Ordinariamente parece que habríamos de decir, contra lo que afirma Suárez, que la potestad dominativa se ejerce en bien de los súbditos, porque son más en número y porque es mayor su necesidad de protección ¹¹.

La diferencia entre la potestad de jurisdicción y la potestad dominativa, por razón de la *finalidad*, consiste en que la potestad de jurisdicción se ejerce siempre, como fin último, en provecho de la comunidad perfecta, mientras que la potestad dominativa no va directamente más allá del bien de la sociedad imperfecta. Además, la potestad jurisdiccional busca directamente el bien común; en cambio, la potestad dominativa suele proponerse más frecuentemente, como objetivo inmediato, el bien particular de los individuos, que naturalmente viene a redundar en beneficio

8. Llamamos a Suárez *maestro consumado* de la doctrina acerca de la ley, no su creador. Tampoco queremos significar que sus puntos de vista personales sean siempre los más acertados. Muy bien pudo escribir Bouquillon (*Theologia Mor. Fundam.*, n. 59): «Tractatum quasi creavit Hallensis (*Summa*, III, q. 26-30; absolvit Angelicus I-II, q. 90-108; ad omnimodam perfectionem perduxit Suarez».

9. SUÁREZ, *De legibus*, l. c., n. 5; ed. Vives, l. c., p. 36.

10. F. MAROTO, *Institutiones I. C.*, Madrid, 1918, n. 265 nota 2.

11. El P. L. RODRIGO, expone en forma parecida la finalidad del precepto, añadiendo que en este mismo sentido deben entenderse las palabras de Suárez, lo cual, creemos nosotros, dista mucho de ser claro (L. Rodrigo, *Praelectiones Theologico-Morales Comillenses*, tom. II, Santander, 1944, n. 41).

común, al menos en cuanto se cumple más perfectamente el fin de la sociedad.

La falsa afirmación de que la potestad dominativa busca el bien del que manda se ha hecho pensando principalmente en la *potestad heril*. El amo que manda, busca ciertamente su propio bien, no el bien del criado, aunque debe dejar a salvo lo que la ley divina impone. Pero en el caso pensado se encierra un equívoco o un error. El *equívoco* consiste en confundir la sociedad heril —digamos *empresa*— con el mero contrato de un determinado servicio por el salario convenido. En este último supuesto no hay relación de superioridad entre una y otra persona —patrono y obrero— sino el derecho de una persona sobre una *cosa* —servicio o salario— y claro está que cada uno usa de su derecho en beneficio propio. El *error* a que hemos aludido sería pensar que, existiendo verdadera sociedad —relación de superioridad entre dos personas— puede buscarse el bien de una sola de ellas, o sea del Superior, como fin último, prescindiendo del bien de los otros miembros: en el cuerpo no puede cuidarse sólo la salud de la cabeza.

Una clara confirmación de que la potestad jurisdiccional y la potestad dominativa, en la Iglesia, son dos potestades distintas la hallamos en el canon 105, § 1 del Codex I. C. y en el canon 305, 1 del Código de la Iglesia Oriental ¹² en los cuales se habla distintivamente de dos potestades. Lo mismo enseña constantemente la doctrina de los canonistas.

Todas las diferencias que hemos enumerado hacen ver entre la potestad de jurisdicción y la potestad dominativa una distinción esencial o de naturaleza. Pero modernamente la relación entre la potestad jurisdiccional y la potestad eclesiástica dominativa de carácter público se ha establecido por varios canonistas en una forma muy diferente. En vez de situarlas en planos distintos y coordinados, como tradicionalmente enseñaron los canonistas antiguos y la mayor parte de los modernos, se pone a ambas potestades en un mismo plano jurisdiccional, pero con extensión distinta y con la correspondiente subordinación de una a otra potestad: la potestad dominativa llamada pública ejerce, según esta doctrina, una solamente de las funciones de la jurisdicción, que es la *ejecutiva*, y aún esto sólo parcialmente. De esta manera, más bien que poner de relieve las diferencias —que no se niegan del todo— entre ambas formas de la potestad eclesiástica, lo que principalmente se consigue es hacer resaltar las semejanzas o, como algunos llegan a afirmar, la identidad de naturaleza. Esta nueva forma de exponer la relación entre la potestad de jurisdicción y la potestad dominativa o una especie de ella —la que llaman

12. «Jus de ritibus orientalibus et de personis», publicado por el *Motu proprio* de Pío XII, «Cleri sanctitati», del 2 de junio de 1957 (AAS, vol. 49, pp. 385-600).

pública— merece ser considerada con detención aunque no sea compartida.

Aduciremos aquí las afirmaciones sustentadas por los patrocinadores más autorizados de esta nueva concepción de la potestad dominativa pública y de su relación con la potestad jurisdiccional, aunque lo que nosotros intentamos aquí directamente es analizar la potestad dominativa, genéricamente considerada, no definir si la llamada potestad dominativa pública es realmente dominativa o más bien jurisdiccional. Más adelante insinuaremos sobre este punto nuestro parecer.

En primer lugar debemos aducir el testimonio del Card. LARRAONA, verdadero artífice de esta teoría y de su fundamentación jurídica. De la potestad dominativa pública, principalmente bajo su aspecto social, escribe el Card. LARRAONA: «accedit ad potestatem iurisdictionis. Imo dici valet, iurisdictio inchoata seu imperfecta, eodem gradu, et intra hunc gradum eodem jure, quo societas qua ipsa regitur publica aestimanda est»¹³. Más ambiguamente dicen CICOGNANI STAFFA: «Potestas qua hae societates (religio, parroquia) reguntur non est igitur mere privata nec ad potestatem dominativam privatam reduci potest, sed est praevalenter publica, quamvis neque ad potestatem iurisdictionis reduci queat, licet eiusdem functionem publicam participet»¹⁴. Puestos ya en este plano inclinado, no es de extrañar que otros autores prescindan de expresiones ambiguas y afirmen que la llamada potestad dominativa pública es jurisdiccional, aunque limitada en su objeto. El P. V. TIRADO, O. C. D., se expresa así: «si considerationem nominis omissam facimus... potestas dominativa publica est vere potestas iurisdictionis demptis altioribus functionibus strictae iurisdictionis propriis, atque ideo... iurisdictio late dicta appellari liceret nisi terminologia in can. 501, § 1, constituta obstaret»¹⁵. En el mismo sentido habla CIPROTTI: «La così detta potestà dominativa publica e, non ostante il can. 501, § 1, unà vera e propria potestà di giurisdizione, sia pure non estesa come quella potestà di giurisdizione che viene chiamata vescovile: la differenza non é di natura, bensì soltanto di quantità»¹⁶.

13. Card. LARRAONA, *De potestate dominativa publica in iure canonico*, en «Acta Congressus Juridici Internationalis, a. 1934», vol. IV, Romae, 1937, pp. 145-180, n. 23.

14. CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad primum librum C. J. C.*, Romae, 1939, I, p. 132.

15. V. TIRADO, *De iurisdictionis acceptione in iure ecclesiastico*, Romae, 1940, n. 261.

16. P. CIPROTTI, *Lezioni di diritto canonico*, Padova, 1943, n. 241.

II.—DENOMINACION, DEFINICION Y CLASIFICACION DE LA POTESTAD DOMINATIVA POR RAZON DE SU ORIGEN

a) *Denominación.* La potestad dominativa recibe diversas denominaciones ¹⁷. Suele llamarse *doméstica, privada, económica*. Estas tres denominaciones pueden aplicarse a toda clase de potestad dominativa, pero frecuentemente se expresan, con estos términos, tres grados o modalidades distintas del concepto genérico de potestad dominativa, en razón de su carácter más o menos estrictamente privado. La potestad dominativa *doméstica* representa el *grado infimo* de la potestad privada. Es la del padre sobre el hijo; la del marido sobre la mujer; del amo sobre el criado, cuando existe verdadera sociedad; la del profesor con oficio público de enseñar y la de quien ejerce cualquier otro oficio menor legítimamente encomendado. En este mismo infimo grado, se halla la potestad de las sociedades convencionales o enteramente voluntarias. El *segundo grado*, más elevado, de la potestad privada es la del *párroco* en su feligresía. Esta potestad suele llamarse *económica* y algunos la consideran como potestad jurisdiccional, sentencia que luego examinaremos con más detenimiento.

Como *tercer grado* de la potestad dominativa, en su analogía funcional con la potestad pública o de jurisdicción, ponemos la potestad de los *Superiores religiosos* y de los que a ellos se equiparan, o sea, de los que viven en común sin votos, a tenor del Código de Derecho canónico. Sin duda que la potestad de los párrocos es por muchos conceptos más elevada que la de los Superiores religiosos, principalmente en cuanto se relaciona con la potestad de orden o administración de sacramentos y en cuanto el párroco coadyuva con el Obispo en la administración de una parte más orgánica y principal de la diócesis. Pero, si atendemos al poder de mandar, que es el más característico de la potestad dominativa, parece claro que la relación personal de superioridad es más amplia, más eficaz y más pública en el Superior religioso que en el párroco. En el párroco más que el concepto de superioridad se destaca el concepto de personalidad oficial. Por esta causa tal vez es la potestad de estos Superiores y de los a ellos equiparados la única potestad dominativa que, a tenor de la declaración dada por la Comisión Pontificia de Intérpretes, con fecha 26 de marzo de 1952 ¹⁸, está sujeta a las prescripciones de los cánones 197, 199, 206-209, sobre la potestad estrictamente pública.

17. Cfr. NOLDIN-SCHMITT, *Summa Theologiae Moralis*, vol. I, Oeniponte, 1940, n. 127; A. LEHMKUHL, *Theol. Mor.*, vol. I, Friburgi Brisgoviae, 1910, n. 696; CORONATA, *Institutiones I. C.*, vol. I, ed. 3.ª, 1948, nn. 527, 603.

18. AAS, vol. 44, (a. 1952), n. 497:

b) *Definición y funciones de la potestad dominativa.* La potestad dominativa es el poder de regir a los miembros de las sociedades imperfectas en orden al bien común de la misma sociedad o al de cada uno de sus miembros, en cuanto que integra el bien común o realiza el fin propio de la sociedad.

Así como de la sociedad eclesiástica puede afirmarse que el fin de la sociedad se realiza no sólo cuando la potestad jurisdiccional busca directamente el bien común por los medios más adecuados, sino también cuando busca el bien espiritual y sobrenatural de cada uno de sus miembros (fin a la vez individual y social), parejamente puede decirse de la potestad dominativa: cumple su propio fin lo mismo cuando se dirige directamente a la consecución del bien común que cuando intenta alcanzar el bien particular de cada uno de sus miembros; porque tanto en una como en otra forma se obtiene directamente el fin de la sociedad imperfecta, sea ésta eclesiástica o civil.

El concepto de potestad se aclara y completa examinando sus funciones. La potestad dominativa se asemeja en sus *funciones* a la potestad jurisdiccional, sin llegar a identificarse con ella y aún distinguiéndose sustancialmente. Estas funciones son las que integran el poder de regir a los miembros de la sociedad. Cualquiera que sea la denominación que se aplique a estas funciones de régimen y su misma dimensión jurídica, las funciones generales de toda potestad de régimen pueden reducirse a tres, las cuales en la potestad de jurisdicción se llaman *legislativa*, *judicial* y *ejecutiva*; esta última recibe distintos nombres.

En la potestad dominativa estas tres funciones, aunque semejantes a las de la potestad jurisdiccional, son de grado muy inferior, como corresponde a la diversa naturaleza y necesidad de la sociedad perfecta y de la imperfecta. Para distinguirlas también en su denominación, podemos llamar a las tres funciones de la potestad dominativa: función *normativa* o *preceptiva*, función *inquisitiva* y función *ejecutiva*. Esta última vuelve a desplegarse en tres subespecies, que son la potestad *gubernativa*, la *administrativa* y la *coactiva*, lo mismo que, en diverso grado, se dice de la potestad jurisdiccional ejecutiva.

1) Es manifiesto primeramente que el régimen de las sociedades imperfectas ha menester ante todo de *normas directivas* que señalen obligatoriamente, con verdadera obligación de conciencia, los medios que han de emplearse para la consecución del fin, y ésto se hace mediante la imposición del *precepto* dominativo (potestad o función preceptiva), así como la potestad jurisdiccional lo hace principalmente mediante la ley.

2) La potestad dominativa *no goza de poderes propiamente judiciales*. No puede administrar justicia con todos los efectos canónicos de la potestad judicial, así como tampoco está obligada a observar los trámites del pro-

ceso canónico en la interpretación o declaración de un derecho, para la imposición de una sanción o para prevenir un daño. En la consecución de estos efectos la potestad dominativa obra sin sujeción a un determinado procedimiento, «*naturali iustitia, prudentia et aequitate servata; sola rerum veritate inspecta*», conforme a la antigua terminología canónica. Si algún procedimiento particular ha de seguirse, éste será el impuesto por la potestad dominativa o tal vez en algún caso por la misma ley; pero este procedimiento será siempre administrativo, no propiamente judicial, para el que se requiere potestad de jurisdicción. Por eso la segunda función de la potestad dominativa creemos debe llamarse *inquisitiva*, en vez de llamarla *judicial*. En el procedimiento *inquisitivo*, la iniciativa y el impulso corresponden más al Superior que a los súbditos, aunque frecuentemente la prudencia y aún la misma justicia exigirán que sean oídos cuantos tengan en el asunto que se ventila un interés directo y legítimo.

Para la ejecución de las normas o preceptos emanados de la potestad dominativa, así como para solucionar los conflictos que de tales preceptos puedan derivarse, bien sea entre los súbditos, bien entre éstos y la misma autoridad, no cabe tampoco la invocación del ministerio judicial propio de la jurisdicción. Es decir, que la potestad dominativa no viene amparada por la potestad judicial pública, sino que ésta solamente sirve de apoyo y garantía a la potestad de jurisdicción: «*Praecepta singulis data, dice el canon 24, iudicialiter urgeri nequeunt*». El recurso *contencioso-administrativo* de carácter judicial contra los actos de la autoridad pública eclesiástica ni siquiera se admite contra los decretos de la potestad jurisdiccional (canon 1601), y por lo tanto mucho menos puede tener lugar contra los preceptos dados por la potestad dominativa ¹⁹. Sólo cabe recurso por vía simplemente administrativa, *in devolutivo tantum*, a la superior autoridad gubernativa.

En virtud del poder inquisitivo, el Superior, en las sociedades imperfectas, puede indagar privadamente ²⁰, puede remover obstáculos, emplear cautelas saludables y aún imponer sanciones inferiores a las penas canónicas, cuando éstas exceden los límites del gobierno paternal.

3) La tercera función, propia de la potestad dominativa, es la llamada *ejecutiva*. Esta tiene como misión peculiar la de gobernar, transformando en realidad viva y operante las prescripciones normativas emanadas de la potestad legislativa y las resoluciones de la potestad judicial. Cuando se

19. Cfr. N. MOERSDORF, *De relationibus inter potestatem administrativam et iudicalem in Iure Canonico*, in «*Analecta Gregoriana*», 49, pp. 399-418. También S. GOYENECHÉ, C. M. F., *ibid.*, pp. 419-434.

20. Véase el canon 501, § 2, sobre las materias reservadas al Santo Oficio, en las cuales, sin embargo, no se prohíbe toda inquisición privada o la adopción de alguna cautela externa.

ejerce directamente sobre las personas, la potestad ejecutiva recibe más propiamente el nombre de *gubernativa*; si tiene por objeto inmediato el régimen de las cosas, como la administración de los bienes temporales, suele llamarse *administrativa* o *económica*, y *coactiva*, cuando por medios físicos o morales obliga al cumplimiento de lo preceptado... Estas nociones, que estrictamente pertenecen al orden jurisdiccional, son aplicables análogamente a la potestad dominativa. Conviene, sin embargo, señalar las diferencias entre la potestad ejecutiva jurisdiccional y la potestad ejecutiva dominativa, diferencias que afectan a la naturaleza de ambas potestades y, por tanto, también a su ejercicio.

La potestad *gubernativa* y la *administrativa*, consideradas como subespecies de la potestad ejecutiva privada o no jurisdiccional, pueden ejercerse mediante preceptos, consejos, instrucciones, imposición o relevación de cargos, conservación o enajenación de bienes, etc.

Respecto de la coacción en el ejercicio de la potestad dominativa, es necesario hacer algunas observaciones más concretas. El canon 2220 habla de los que tienen potestad de imponer preceptos penales, sin distinguir entre potestad jurisdiccional y dominativa, pero es claro que en este canon tratase de la potestad de jurisdicción. Sin embargo, por analogía y por exigencia ineludible de toda potestad, que debe tener en sus manos cuantos resortes sean necesarios para la actuación de sus preceptos, el principio que reconoce a la potestad jurisdiccional la facultad de imponer sanciones debe aplicarse también a la potestad dominativa. Todo derecho, además de ser moral en cuanto que establece una vinculación de conciencia, es a la vez *coactivo*, porque es exigible en el fuero externo, y sin la coacción o siquiera la coercibilidad tal exigencia resultaría frecuentemente ineficaz. Pero la coacción debe ser proporcionada a la naturaleza de la potestad preceptiva. El Código de Derecho canónico trata ampliamente de la naturaleza y de los límites de la potestad coactiva jurisdiccional; pero nada establece acerca de la potestad coactiva dominativa: los límites de ésta deben deducirse de su misma naturaleza y finalidad. Trasladamos aquí las palabras con que WERNZ-VIDAL exponen esta misma idea con relación a los Superiores religiosos: «Ex vi status seu professionis religiosae, ideoque ex potestate dominativa inde orta in Superiores etiam laicos, iurisdictionis ecclesiasticae incapaces, Superiores religionis omnes possunt imponere eas poenas sive spirituales sive corporales, quae inserviant ad subditorum correptionem et ex communi usu ac prudentium iudicio non solum ad subditorum spiritualem bonum sed etiam ad commane bonum per efficacem conservationem regularis disciplinae»²¹. Este

21. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, tom. III. «De Religiosis», n. 141.

principio es aplicable, aunque en grado inferior y en proporción a la naturaleza de cada sociedad, a toda potestad dominativa.

De lo dicho se infiere que ni los Superiores religiosos que sólo están investidos de potestad dominativa, ni menos los otros Superiores no religiosos que gozan de potestad dominativa meramente privada pueden imponer las penas más graves, como son las *censuras* (excomunión, suspensión, interdicto).

En lo que respecta a las penas *vindicativas*, los autores suelen expresarse con ambigüedad ²². Nosotros no vacilamos en afirmar que, en virtud de sola la potestad dominativa, no pueden imponerse penas vindicativas con efectos propiamente canónicos, ni pueden, en ningún sentido, imponerse la mayor parte de las penas vindicativas, que enumera el Código en los cánones 2291 y 2298, por ser penas cuya gravedad excede los límites de la potestad dominativa, aunque ésta no sea meramente doméstica, sino en alguna manera pública, y porque los Superiores, con potestad dominativa, no pueden disponer de los bienes de los que privan las mencionadas penas. Pero pueden irrogar aquellas penas, enumeradas o no en el Código, que privan de bienes concedidos por el Derecho *particular*, salvo lo dispuesto por el Derecho canónico o por el mismo Derecho de cada sociedad. La forma como se imponen las penas en virtud de la potestad dominativa no es la judicial, sino la administrativa o paternal, y por esta causa contra el fallo del Superior no cabe apelación, sino recurso, sin efecto suspensivo, al Superior más elevado. Para la remisión de estas penas tampoco es necesario observar las prescripciones canónicas.

En el sentido expuesto, no cabe dudar que los Superiores, dotados de potestad dominativa, pueden hacer uso de los llamados *remedios penales*, tales como la amonestación, la reprensión, el precepto, la vigilancia (canon 2306). Siendo la facultad de imponer remedios penales inherente a toda sociedad, por inferior que sea, no vemos razón para que el citado autor SCHAEFER reserve dicha facultad a la potestad dominativa *pública* y menos para que afirme que, de suyo, para imponer los remedios penales se requiere *jurisdicción* en el fuero externo ²³. La jurisdicción no se requiere para imponer los remedios penales, sino para los efectos canónicos de la imposición. Lo dicho de los remedios penales vale igualmente de las *penitencias*, como el precepto de rezar determinadas preces, de observar

22. Reflejando la opinión general, escribe SCHAEFER (*De religiosis*, ed. 4.^a, Roma, 1947, n. 488): «*Poenae vindicativae saltem arbitrarie non possunt minitari in sensu Codicis, quia ab his poenis datur appellatio seu recursus in suspensivo (can. 2287)*». Como se ve, estas palabras no declaran con certeza si, salva la arbitrariedad siempre reprochable y más en materia penal, los Superiores, con potestad dominativa, pueden imponer penas vindicativas.

23. T. SCHAEFER, o. c., n. 447.

algún ayuno especial, de hacer ejercicios espirituales durante algunos días, de ejercitar algún oficio humillante o penoso (canon 2313).

c) *Clasificación de la potestad dominativa por razón de su origen.* SUAREZ atribuye a la potestad dominativa orígenes diversos: «Unas veces, dice, proviene del derecho natural sólo por el hecho natural del origen..., como la potestad del padre sobre el hijo; otras veces también del derecho natural, supuesto un pacto humano, por ejemplo, la potestad del marido sobre la esposa...; algunas veces del derecho de gentes o del civil..., o bien de un contrato humano, como el dominio del siervo que se vende; y a este acto se reduce la potestad que por el voto de obediencia se otorga a aquél a quien se presta la obediencia»²⁴.

No es fácil hacer la crítica de este texto suareciano. Parece admitir el Doctor eximio tres fuentes distintas de la potestad dominativa: el derecho natural, el derecho de gentes o el civil, el contrato humano y, asimilado a éste, el voto de obediencia. Lo que se dice del derecho civil podrá aplicarse, en la Iglesia, al derecho eclesiástico. En cuanto al origen de la potestad del contrato humano, creemos que o no se trata de una verdadera potestad sobre la persona sino únicamente de un derecho real —a la cosa o al servicio determinado de una persona— o el origen de la potestad se eleva también en el caso de un contrato sociatario al derecho natural, como el mismo Suárez afirma del pacto esponsalicio. En el caso del voto de obediencia, según luego veremos, la sentencia más probable afirma que de él no nace ninguna potestad dominativa personal. De lo dicho puede concluirse que, en realidad, según Suárez, el origen de la potestad dominativa es o el derecho natural o el derecho positivo jurisdiccional, supuesto un hecho natural o un acto jurídico.

Pero, aún simplificado así el origen de la potestad dominativa, juzgamos que el dualismo de origen asignado a esta potestad no puede sostenerse. No sólo como causa originaria remota sino como causa próxima de la potestad dominativa debe reconocerse siempre al *derecho natural*, presupuesta la condición del hecho o acto jurídico correspondiente, que puede ser de muy diversa índole, por ejemplo, voluntario o necesario, y presupuesta también toda la regulación del hecho por la ley.

La potestad jurisdiccional y la potestad dominativa pertenecen a órdenes jurídicos específicamente diversos, y por esta causa la potestad jurisdiccional —el derecho positivo público— no puede dar origen a la potestad dominativa. Puede, eso sí, desde un plano superior, apoyarla, regularla (canon 501), dotarle de ciertos derechos jurisdiccionales anejos, sobre todo complementarios o meramente ejecutivos, y hasta poner el hecho o causa material de su nacimiento, por ejemplo, dando el oficio al cual

24. SUAREZ, *Tractatus de legibus*, lib. I, cap. VIII, n. 5; ed. Vives. tom. V, pp. 35, 36.

puede ir aneja la potestad dominativa, con sus propias obligaciones y derechos. Pero la potestad jurisdiccional sólo puede dar de si misma lo que ella es —potestad pública—, propia de la sociedad perfecta, no lo que no tiene en si, o sea, la potestad privada. Insistimos en observar que tratamos de concesión de *potestad o superioridad*. (facultas regendi), no simplemente de conceder otros derechos o de imponer obligaciones diferentes de la sujeción personal.

Por lo dicho nos parece jurídicamente poco exacta o ambigua la siguiente afirmación del P. J. B. FUERTES: «Quaelibet potestas quae in Ecclesia sit, cuiuscumque generis, ad sanctificationem animarum, sive per observantiam praeceptorum sive per observantiam consiliorum evangelicorum, a Christo procedit, sed Christus universam suam potestatem regendi in ordinem ad divinam visionem Vicario suo commendavit»²⁵. Solamente puede decirse que la potestad dominativa procede del derecho positivo divino en cuanto que *omnis potestas procedit a Deo*, y del Romano Pontífice en cuanto que toda potestad, en la Iglesia está sometida a la jurisdicción del Papa. Por esta causa observa J. M. SETIEN que, si se afirma «la procedencia del Romano Pontífice de toda potestad existente en las sociedades que viven en el seno de la Iglesia, se enuncia un principio cuya inmediata consecuencia es la supresión de toda distinción esencial entre la potestad pública y la privada, la potestad de jurisdicción y la dominativa, ya que esta última no sería sino una participación, aunque ínfima, de la potestad de jurisdicción»²⁶. Advertimos, sin embargo, que algunos admiten que la potestad dominativa eclesiástica procede de la Iglesia, de su potestad jurisdiccional, sin que por eso lleguen a confundir ambas potestades. En *nuestra sentencia del origen natural* de la potestad dominativa la distinción aparece más clara.

En otro sentido muy distinto podría decirse que la potestad dominativa procede del Romano Pontífice, a saber, en cuanto que el mismo Romano Pontífice goza de potestad dominativa, la cual se comunica a otros Superiores. No son pocos los autores que esto afirmaran respecto de los *religiosos*, quienes deben obedecer al Papa *vi voti* (can. 499, § 1). Pero no creemos muy fundada esta sentencia, porque, según afirman BALLERINI-PALMIERI: «plenitudo potestatis iurisdictionis a Christo acceptae, qua Romanus Pontifex potitur, satis est ad potestatem virtualiter aut eminenter dominativam ei conferendam in religiosos»²⁷. Tanto BALLERINI-PALMIERI, co-

25. J. B. FUERTES; *De potestate dominativa in Religionibus non exemptis*, en «Comentarium pro Religiosis» 32 (1953), 209. Véase también C. BAJO, en «Comentarium pro Religiosis», 37 (1958), 112.

26. J. M. SETIEN, o. c., p. 168.

27. BALLERINI-PALMIERI, *Opus Theol. Mor.*, IV, n. 133.

mo VERMEERSCH²⁸, juzgan, contra otros autores, que la potestad que el Romano Pontífice ejerce sobre los religiosos, aún en materias de mera perfección, es siempre de orden jurisdiccional. Aceptamos esta sentencia, aunque los religiosos tengan que obedecer al Romano Pontífice en virtud del voto, puesto que el voto ya hemos dicho que no es fuente de potestad sino de obligación.

Mas, se admita o no en el Romano Pontífice la potestad social dominativa, siempre queda en pie lo que ahora afirmamos, a saber, que la potestad de jurisdicción no es formalmente origen de la potestad dominativa.

El *origen natural* de la potestad dominativa, que venimos defendiendo, lo sostiene expresamente NOLDIN, con las siguientes palabras: «Potestas dominativa non est derivata a potestate publica, nec ab ea pendet, sed est sui generis anterior civili potestate et a Deo ipso communicata»²⁹. Lo mismo afirma R. NAZ: «El poder dominativo proviene del derecho natural. El que tiene el oficio de gobernar una colectividad, tiene que estar revestido de una autoridad que se manifiesta por medio de prescripciones»³⁰. Lo mismo defiende VAN HOVE: «Fundamentum omnis potestatis danti praeceptum ex potestate dominativa est ipsa natura rerum»³¹.

En cuanto al voto de obediencia, como origen de la potestad dominativa, es preciso distinguir entre el voto público o al menos reconocido por la Iglesia y el voto meramente privado. No pocos tratadistas de Moral y de Derecho han seguido la sentencia, que algunos creen defendida por Suárez, de que el voto de obediencia es principio de potestad dominativa. Así, entre otros, NOLDIN-SCHMITT, MAROTO y KINDT³². Actualmente, sin embargo, tiende a prevalecer la sentencia que niega pueda ser el voto o el juramento, en cuanto tal, origen de la potestad dominativa. El voto o el juramento es una obligación contraída directamente con Dios, que tiene por objeto el cumplimiento de la voluntad de una persona, como puede versar acerca de cualquier otro objeto, pero que, de por sí, no concede superioridad a la persona a quien se debe obedecer. El voto puede ser, a la vez, conforme observó ya Lessio³³ condición para que uno se

28. VERMEERSCH, *De religiosis institutis et personis*, I, n. 388.

29. NOLDIN-SCHMITT, *o. c.*, n. 127.

30. R. NAZ, *Traité de Droit Canonique*, tom. I, Paris, 1948, n. 184.

31. VAN HOVE, *De legibus*, n. 357.

32. NOLDIN-SCHMITT, *o. c.*, n. 127. MAROTO, *Institutiones I. C.*, Madrid, 1918, n. 264, f.

33. LESSIO, *De iustitia et iure*, lib. II, cap. 41, dubitatio IX, n. 80. En realidad, SUAREZ no considera el voto como origen de la potestad dominativa. Hablando de los votos religiosos dice: «traditio dat alteri potestatem dominativam, quam votum per se non confert» (*De religione*, tract. 7, lib. 6, cap. 2, n. 26). Por el contrario, P. M. PASSERINI, defendió claramente que los Superiores religiosos tienen la potestad dominativa, en razón del voto, aunque a veces usa expresiones ambiguas (*De hominum et statibus et officiis*, q. 186, art. 8, nn. 90, 91, 93, 101). El P. G. KINDT, C. SS. R., aunque defiende que la potestad dominativa de los Superiores religiosos proviene del voto de obediencia, no atribuye

haga miembro de una sociedad, por ejemplo, el religioso, miembro de la Religión. En virtud de esta *incorporación*, que se realiza por la entrega del súbdito a la Religión y por la aceptación del Superior, nace la potestad dominativa y la obligación de la obediencia: el voto es, en este caso, solamente un requisito para la incorporación. Esta explicación es la admitida por varios moralistas y canonistas modernos, como VERMEERSCH, REGATILLO, RODRIGO ³⁴, y es la que nosotros aceptamos.

Cuando el *voto es público* o reconocido por la Iglesia, juntamente con el voto se produce la incorporación a una sociedad privada, que la misma Iglesia aprueba, y en la cual necesariamente tiene que haber una potestad dominativa, con verdadera facultad de imponer preceptos, que pueden ser también materia del voto. Si el voto no es público o no es reconocido por la Iglesia, y tampoco hay otra forma de incorporación a una sociedad eclesiástica, no se puede hablar de potestad dominativa eclesiástica.

Aun cuando de todo lo dicho se deduce que no aceptamos otro origen de la potestad dominativa que el Derecho natural, todavía podemos distinguir entre potestad dominativa de derecho natural, de derecho civil y de derecho positivo eclesiástico, según que esa potestad, nacida del derecho natural, sea o no reconocida también y regulada, con efectos propios, por el derecho civil o por el derecho eclesiástico: si no es reconocida, será simplemente natural, y, si lo es por uno o por otro derecho positivo, la llamaremos específicamente civil o eclesiástica.

Toda esta disquisición que acabamos de hacer sobre el origen natural de la potestad dominativa demuestra la esencial diferencia que existe entre la potestad jurisdiccional y la dominativa, pero de aquí no puede deducirse ninguna razón para negar la existencia *en las sociedades eclesiásticas imperfectas* de la potestad privada o dominativa promanante del derecho natural. Por el contrario, la misma diferencia de potestades significa que en esas sociedades imperfectas de la Iglesia existe la potestad dominativa, lo mismo que en cualquier otra sociedad imperfecta de orden civil. Claramente reconoce esta potestad privada o dominativa, distinta de la pública o jurisdiccional, el ya citado canon 501, § 1 del *Codex I. C.* y el canon 305, 1 del Código de la Iglesia Oriental, en el que se dice que el oficio eclesiástico, en sentido estricto, implica una participación «*ecclesiasticae potentatis sive ordinis sive iurisdictionis aut aliam publicam ecclesiasticam potestatem*» ³⁵.

a Suárez esta sentencia (Cfr. «*Ephemerides Theologicae Lovanienses*», 19 (1942), 249, 250, 292).

34. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, ed. 6^a, Mechliniae, 1937, n. 133. REGATILLO, *Institutiones I. C.*, vol. I, Santander, 1941, n. 108. L. RODRIGO, *Praelectiones Theologicae Institutiones I. C.*, vol. I, Santander, 1941, n. 108. L. RODRIGO, *Praelectiones Theologico-Morales*, tom. II, Santander, 1944, n. 94, 3, a.

35. «*Ius de ritibus orientalibus et de personis*», ya citado.

Nosotros trataremos aquí únicamente en adelante de la potestad dominativa *eclesiástica*, es decir, de la reconocida por el Derecho positivo eclesiástico. Sólo a esta potestad dominativa eclesiástica —fuera de la jurisdiccional— pueden aplicarse las prescripciones que se contienen en el canon 24, así, como en los cánones 197, 199, 206-209 y otras parecidas, aunque todavía será preciso examinar si cada una de las especies de dicha potestad están de hecho reguladas por esos cánones o por alguno de ellos.

III.—LA POTESTAD DOMINATIVA ECLESIASTICA EN SI MISMA CONSIDERADA

A) *Sus formas. Concepto y posibilidad de la potestad dominativa semipública.*

La potestad dominativa eclesiástica puede revestir las modalidades generales propias de toda potestad, y por lo tanto puede dividirse de la misma forma que la potestad de jurisdicción. Puede ser, primeramente, *ordinaria* —bien sea propia, bien sea vicaria—³⁶, o *delegada* (c. 197). Es preciso, sin embargo, advertir que, al aplicar a la potestad dominativa el concepto de *ordinaria*, tenemos que hacerlo en un sentido analógico. El *oficio* al que debe ir unida la potestad ha de entenderse en sentido lato (c. 141, § 1). Asimismo, en vez de la ley, produce aquí la vinculación estable de la potestad al *oficio* aquella norma particular que es capaz de fijar establemente los derechos y obligaciones del *oficio*. Excepcionalmente, como ya hemos dicho, hace esto mismo la ley, al crear un *oficio* con potestad dominativa.

Puede ser también *del fuero externo* y, según una sentencia que nosotros juzgamos poco probable, *del fuero interno*, aunque no propiamente sacramental, si bien puede ejercitarse juntamente con la sacramental.

Si la potestad dominativa se ejerce directamente sobre cada individuo, se llama *inmediata*; cuando se ejerce directamente sobre la colectividad, se llama *mediata*. A esta división corresponde el precepto *individual* o *singular* y el precepto *común*, del que después trataremos. De la división, por razón del objeto, en potestad *preceptiva*, *inquisitiva* y *ejecutiva* ya nos ocupamos anteriormente.

Al estudiar la clasificación de la potestad dominativa eclesiástica, nos encontramos siempre con un concepto sutil y polifacético, que no acertamos a captar plenamente y menos todavía a definir con precisión: es

36. A la potestad *ordinaria propia* nosotros preferimos llamarla *ordinaria principal*, así como a la *ordinaria vicaria* la llamamos *ordinaria subordinada*, porque también esta última es *propia* de quien posee el *oficio* (Cf. nuestros *Estudios Canónicos*, pp. 209-210).

el concepto de potestad que con frecuencia se llama actualmente *dominativa pública*.

Tradicionalmente se ha llamado potestad *pública* solamente a la jurisdiccional, en contraposición a la dominativa, que es, por lo tanto, *privada*. Esta distinción tiene firme base en la realidad de ambas potestades desde el punto de vista de su carácter social (sociedad perfecta o imperfecta) y bajo este aspecto no puede desecharse sin confundir conceptos que afectan a la constitución misma de la Iglesia.

Pero, aparte de esta publicidad entitativa y sustancial, existe, otra publicidad *funcional*, por razón del modo como se ejerce la potestad, y aún *efectiva* o por razón de los efectos públicos que la ley asigna o reconoce a la potestad dominativa. Bajo estos dos últimos aspectos no cabe duda que hay una clase de potestad dominativa, que puede llamarse y es en realidad *pública*. Nosotros preferimos denominar a esta potestad *semipública*, a fin de evitar el equívoco de entender la *publicidad* en doble sentido. Mas debemos inmediatamente advertir que esta potestad *seimpública* no es sustancialmente un *tertium quid* entre la potestad pública o jurisdiccional y la dominativa o privada, sino que, sustancialmente, es potestad *privada*, que se ejerce dentro de la Iglesia y con efectos jurisdiccionales, en algunos casos, pero no es la potestad de la Iglesia, aunque está a ella subordinada y es por ella dirigida, independientemente de la voluntad individual.

No pocos autores, y entre ellos primeramente el Card. Larraona ³⁷, han llamado, con razón, a una especie o grado de la potestad dominativa — a la de los Superiores religiosos y a la de los Superiores en las sociedades canónicas que viven en común sin votos— potestad *dominativa pública*; porque, aún siendo esta potestad doméstica o familiar, se diferencia notablemente de la meramente privada, como es la del padre sobre los hijos o la del que dirige una *pía unión*, y por otro lado, se asemeja no poco a la potestad jurisdiccional. Esta misma denominación ha sido adoptada por otros autores que han escrito posteriormente ³⁸.

Favorece implícitamente a la admisión de la *potestad dominativa pública*

37. Card. LARRAONA, en «Acta Congressus Iuridici Internationalis», a. 1934, vol. IV, pp. 147-180; «Commentarium pro Religiosis», vol. VII (a. 1926), pp. 30-33.

38. SCHAEFER, *De religiosis*, ed. 4.ª, 1947, n. 455; CORONATA, *Institutiones I. C.*, ed. 3.ª, 1948, n. 257; CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad lib. I Cod.*, I. C., I, p. 384; G. ESCUDERO en «Commentarium pro Rel.», 33 (a. 1950), p. 89. Por el contrario, ha impugnado *ex professo* el carácter *público*, en cualquier forma y grado, de la potestad dominativa de los Superiores religiosos el P. G. KINDT, C. SS. R. Pero, en realidad, al mismo tiempo que niega ser la potestad de los Superiores *pública*, como lo es la jurisdiccional, niega también que sea meramente privada, como lo es la de las sociedades amistosas voluntarias. Es decir, que reconocen a la potestad dominativa de los religiosos un grado intermedio de publicidad (Cfr. «Ephemerides Theologicae Lovanienses», 19 (1942), 258-261. En forma parecida, pero más atenuada, se expresa el P. H. JONE, O. F. M. Cap. (*Commentarium in Codicem I. Can.*, tom. I, ed. 2.ª, Paderborn, coment. ad can. 501, p. 408).

o semipública el canon 305 del nuevo Código de la Iglesia Oriental, en el que se reconoce la existencia de una potestad eclesiástica distinta de la potestad de orden y de jurisdicción y que es suficiente para constituir un oficio eclesiástico en sentido estricto ³⁹: esta potestad no es, por consiguiente, para los efectos del Derecho, una potestad meramente privada. Esto mismo tiene perfecta aplicación en nuestro *Codex*, respecto de no pocos efectos canónicos reconocidos a la potestad dominativa de los Superiores religiosos y de los párrocos.

Pero no sería exacto el pretender concluir de lo dicho que el grado más alto y público de la potestad dominativa eclesiástica es ya una potestad esencial y absolutamente pública o jurisdiccional. Los efectos canónicos que acompañan a la potestad dominativa, en cualquier grado, no son efectos directos de ella, sino que son producidos por la potestad jurisdiccional. Por esta causa no puede argumentarse afirmando que los efectos y aún derechos jurisdiccionales anejos, en determinados casos, a la potestad dominativa presuponen la naturaleza jurisdiccional de esta potestad. Así, por ejemplo, de que los Superiores en las religiones no exentas tengan a veces potestad jurisdiccional no se sigue que la potestad dominativa de ellos se equipare a la jurisdiccional, sino que hay dos potestades distintas acumuladas en un mismo sujeto. Otras veces no hay acumulación de dos potestades en un mismo sujeto, sino simple vinculación de efectos jurisdiccionales al ejercicio de la potestad dominativa, producidos por la potestad jurisdiccional. Acertadamente ha escrito VAN HOVE: «*Quod si certis iussionibus datis ex potestate dominativa effectus canonici annectuntur, hoc fit ex speciali dispositione iuris canonici, non consequitur naturam ipsam praecepti dati ex potestate dominativa*» ⁴⁰. Estos efectos jurisdiccionales, atribuidos por la ley canónica a la potestad dominativa, hacen que esta potestad adquiera mayor dignidad y eficacia, y aún semejanza con la potestad jurisdiccional, pero ésto no puede cambiar la naturaleza de la potestad dominativa hasta el punto de convertirla, sustancialmente, en potestad jurisdiccional siquiera imperfecta o incoada. Este principio es aplicable lo mismo a las funciones legislativa, judicial y coactiva de la potestad jurisdiccional que a las funciones gubernativa y administrativa: una cosa es gobernar y administrar con potestad de jurisdicción y otra muy distinta hacerlo con potestad dominativa.

Interesa, ciertamente, destacar las semejanzas de la potestad dominativa semipública con la jurisdiccional, porque ésto contribuye grandemente a conocer y valorar mejor la potestad dominativa, distinguiendo en ella varios grados de perfección y eficacia, y porque esta semejanza nos

39. *Ius de ritibus orientalibus et de personis*.

40. VAN HOVE, *De legibus*, Roma, 1930, n. 356, pp. 362, 363.

señala un buen criterio para su regulación positiva. Pero importa mucho también no confundir la potestad dominativa, cualquiera que ella sea, con la potestad de jurisdicción dada por Jesucristo a su Iglesia.

En realidad, la distinción de conceptos es clara y creemos que por casi todos admitida, aunque no sea fácil hallar la fórmula o terminología que exprese fielmente lo que entre ambas potestades hay de parecido y lo que hay de distinto. En todo caso, la diferencia es mucho más honda que la semejanza, porque la diferencia, según reiteradamente hemos de intento afirmado, es sustancial, mientras que la semejanza atañe más que todo al funcionamiento y a una acumulación subjetiva o efectiva de origen diverso, según ya hemos explicado.

La variación y confusión terminológica se observa en el mismo *Codex*. Particularmente distingue nuestro *Codex* la *jurisdicción* de la *administración*, cuando, en realidad, esta última puede ser una función de la misma jurisdicción, como otras veces puede ser una función de la potestad dominativa o simplemente una obligación ⁴¹.

B) *Existencia de la potestad dominativa semipública.*

I.—*Superiores de los Institutos religiosos y Sociedades a ellos equiparadas.* La sentencia que sostenía el carácter público de la potestad de los Superiores en las religiones no clericales o en las clericales no exentas ha venido a recibir una poderosa aunque indirecta confirmación mediante la declaración de la Comisión Intérprete, dada el 26 de marzo de 1952. En esta respuesta se declara que los cánones 197, 199, 206-209, se han de aplicar, si la naturaleza de la cosa o el texto y contexto de la ley no lo impide, a la potestad dominativa que tienen los Superiores y Capítulos en las Religiones y en las Sociedades de varones o mujeres que viven en común sin votos ⁴².

No es que en esta declaración de la Comisión de Intérpretes se llame pública o semipública a la potestad de los Superiores religiosos y de los que a ellos se equiparan —la cuestión del nombre importa poco— sino que, al aplicar a estas formas de potestad dominativa algunos importantes cánones de la potestad jurisdiccional, se reconoce que entre ellas y la potestad jurisdiccional existe una particular analogía, por razón de su función social y de su ejercicio. Es, en efecto, evidente que las Religiones y las Sociedades equiparadas son un *estado y organismo público*, dentro de

41. La variedad con que nuestro *Código* habla de la jurisdicción puede apreciarse, por ejemplo, en los cánones 196; 335, § 1; 444, § 1; 631; 2279, § 1.

Puede verse una exposición clara de la potestad dominativa pública y su relación con la jurisdicción en la obra *Derecho de los Religiosos*, de TABERA-ANTOÑANA-ESCUDERO, ed. 2.ª, Madrid, 1952, pp. 80-84.

42. AAS, vol. 44, a. 1952, p. 497.

la Iglesia, aunque su publicidad no sea igual que la que compete por institución divina a la misma Iglesia; es un estado reconocido y organizado, en su estructura interna y externa, por el Derecho canónico. La condición de religioso es una cualidad que modifica la personalidad jurídica de las Religiones y de cada uno de sus miembros ⁴³. Y, siendo el estado religioso *público* ante el Derecho canónico, es lógico que la potestad de sus Superiores sea también, en el mismo sentido, pública o, como nosotros preferimos llamarla, semipública. Pero, si bien es cierto que de la publicidad del estado religioso se deduce la publicidad de su potestad; de este mismo principio no puede conducirse el carácter jurisdiccional de la potestad religiosa, puesto que entonces también sería jurisdiccional la potestad de los religiosos laicos y aún la de las mismas religiosas contra lo que prescribe el canon 118. Las facultades jurisdiccionales de que gozan los Superiores en las Religiones clericales, no exentas, van añadidas por el Derecho positivo a la potestad dominativa, sin confundirse con ella, lo cual se verifica también, de forma más general, en las Religiones clericales exentas.

2) *Superiores de los Institutos seculares y de las Asociaciones de fieles.* Aunque la doctrina moderna solamente hace referencia a la potestad pública o semipública de las Religiones y Asociaciones equiparadas, y la respuesta poco ha citada de la Comisión Intérprete, únicamente venga en confirmación de esta doctrina, no vemos razón para negar el carácter de potestad dominativa semipública a otras sociedades eclesiásticas imperfectas, aunque tampoco pueda aplicarse, a lo menos en la misma forma y grado, a todas ellas.

¿Cómo distinguir entre unas y otras? No es fácil hallar el criterio o nota diferencial entre unas y otras formas de la potestad dominativa. Precisa atender al fin de cada una de estas sociedades imperfectas, a la misma amplitud de su organización y al reconocimiento prestado por el Derecho positivo. En otros términos: fin algún tanto general y amplio; organización jerárquica y estable; reconocimiento formal de su organización interna y externa por la potestad jurisdiccional, con efectos canónicas en el orden público eclesiástico.

Aplicando este criterio diferencial, creemos que puede considerarse como potestad dominativa eclesiástica semipública la de los *Institutos seculares* aprobados por la Iglesia. Estos Institutos son un estado público y jurídico de perfección y, en cuanto sociedad, reúnen las mismas cualidades que las Religiones y las Sociedades de los que viven en común sin votos.

43. Omitimos el confirmar el *carácter público* del estado religioso con la larga cita de cánones que suelen traer los autores. Cf. J. B. FUERTES, en «*Commentarium pro Religiosis*», vol. 32 (1953), p. 275.

Todo el paralelismo existente entre las Religiones y los Institutos seculares en lo que se refiere a determinados efectos públicos que el Derecho común les reconoce, principalmente en cuanto al ejercicio de la potestad, obliga a atribuir a los Institutos seculares la misma potestad de que gozan las Religiones, es decir potestad dominativa semipública, aunque menos extensa que la de las Religiones.

No se opone a nuestra conclusión el hecho de que los votos de los religiosos sean públicos y, en cambio, los votos o vínculos que ligan a los miembros de los Institutos seculares son privados, puesto que aún estos vínculos privados están reconocidos y regulados por la Iglesia. Por otra parte, ya hemos dicho que la potestad no nace del voto sino que es un atributo social; y en las Sociedades de vida común ni siquiera existe la obligación de emitir los votos privados, a pesar de lo cual esas Sociedades tienen potestad semipública.

Es de parecer contrario a nuestra opinión, el P. G. ESCUDERO, quien afirma que la potestad de los Institutos seculares es del todo privada —«*characteris omnino privati*»—⁴⁴.

En escala descendente, después de los Institutos religiosos y seculares, se hallan las *Asociaciones de los simples fieles* (libro II, parte III del Codex). Aplicando a estas Asociaciones las mismas tres notas distintivas de la potestad pública y privada, juzgamos que ninguna de dichas Asociaciones, ni siquiera las *Terceras Ordenes* gozan de potestad dominativa semipública, sino de potestad meramente privada, salvo que toda potestad dominativa reconocida o aprobada por la Iglesia sea considerada en algún grado como pública. En esta hipótesis, las Asociaciones tendrían potestad semipública de ínfimo grado, es decir, muy inferior al de las Religiones e Institutos seculares.

3) *Potestad parroquial*. La mayor dificultad sobre la existencia de la potestad dominativa eclesiástica gira en torno de la potestad de los *párrocos*. La doctrina de los autores sobre este punto es oscura e indecisa, fuera de lo que se refiere a la potestad de jurisdicción ordinaria para el fuero interno sacramental que concede al párroco el canon 873, § 1.

Y la razón de la oscuridad depende del mismo planteamiento de la cuestión, en cuanto que la respuesta no responde a la pregunta, es decir que primero se propone una cuestión y luego se resuelve otra distinta que no prejuzga la primera, ni depende de ella. La cuestión que se plantea es si la potestad pastoral de los párrocos, globalmente considerada, es jurisdiccional o dominativa. Y la respuesta más común consiste en afirmar que es *intermedia*, o sea, *económica*⁴⁵. Pero la verdad es que esa

44. G. ESCUDERO, en «*Commentarium pro Religiosis*», vol. 32 (1953), p. 89.

45. Esta forma de expresarse es común entre moralistas y canonistas. Cf. E. MER-

potestad *intermedia* no existe, o sea, que la potestad económica tiene que reducirse a la potestad jurisdiccional o a la dominativa y lo mismo puede ser de una clase que de otra, porque tanto la primera como la segunda pueden versar a veces más sobre las *cosas*, por ejemplo, sobre la administración del beneficio parroquial, que sobre las *personas*. En este sentido puede decirse que la potestad parroquial es preferentemente administrativa o económica, así como la potestad de los Superiores religiosos es preferentemente gubernativa, porque se ejerce directamente sobre las personas. Pero con esta respuesta ya se ve que no se resuelve ni se toca siquiera el problema planteado en el que se pretende dilucidar si la potestad parroquial es *jurisdiccional* o *dominativa*.

Otro equívoco o discrepancia, menos importante ciertamente, puede oscurecer el planteamiento del problema y su recta solución: consiste en responder a la cuestión de si la potestad del párroco es jurisdiccional o dominativa, diciendo que el párroco ejerce, en varios casos, la potestad de jurisdicción para el fuero externo, v. gr., cuando dispensa de la ley común de guardar las fiestas, y también la de la de abstinencia y ayuno, a cada uno de los fieles o a cada una de las familias (canon 1245, § 1). También, en algunos casos, puede el párroco dispensar de impedimentos matrimoniales y de la forma canónica (cc. 1044, 1045, § 3). Como en estos mismos casos puede también dispensar el simple sacerdote que asiste al matrimonio. Pero estas facultades concedidas al párroco no prueban que, en general, la potestad parroquial, en cuanto exigida por la *cura de almas*, que al párroco incumbe, es decir, en cuanto específicamente propia de su oficio, sea jurisdiccional. Esto sólo prueba que, sobre la potestad propia, el Derecho delega en el párroco, como la persona más indicada para ello, la facultad jurisdiccional de dispensar de la ley canónica. A la manera que, según una opinión que no carece de alguna probabilidad, los Superiores mayores de las religiones clericales no exentas, de derecho pontificio, tienen la facultad de dispensar que el canon 81 concede a los Ordinarios, cuanto se trata de materias en que dichos religiosos no están sometidos a la jurisdicción del Ordinario local. Y, sin embargo, no por eso decimos que la potestad de tales Superiores sea, en general, jurisdiccional, sino simplemente que esos Superiores, en determinados casos, ejercen la potestad de jurisdicción. Lo mismo cabe decir de la *potestad de magisterio*, propia del Obispo, y que el párroco y aún otros clérigos deben ejercer (cc. 1329-1334, 1344, 1345). Esto, aún suponiendo que el párroco enseñe con verdadera potestad jurisdiccional, suposición que nos parece poco fundada.

KELBACH, *Summa Theologiae Moralis*, tom. I, ed. 4.^a, Parisiis, 1943, n. 222, 4; MAROTO, o. c., tom. I, n. 264; REGATILLO, o. c., tom. I, n. 108.

Así restringida y enfocada la cuestión, las opiniones de los autores no son claras, aunque predomina con mucho, numéricamente, la opinión de quienes afirman que la potestad del párroco no es jurisdiccional, en el fuero externo, y aún algunos de los que, propuesta la cuestión en términos más amplios, dan ahora una respuesta afirmativa creemos que, planteada en la forma expuesta, es decir, reduciéndola a la potestad habitual y ordinaria para el fuero externo, la resolverían negativamente ⁴⁶.

Nosotros creemos más probable, en los términos expuestos, la sentencia que niega al párroco la potestad jurisdiccional. Poseen en la Iglesia la potestad de jurisdicción, además del Romano Pontífice y los Dicasterios de la Santa Sede, los Obispos residenciales (canon 108), y todos aquellos que vienen bajo el nombre de Ordinarios a tenor del canon 198. También tienen potestad ordinaria de jurisdicción el Provisor o Vicario judicial y el Superior local en las religiones clericales exentas. Potestad *delegada de jurisdicción*, la tienen todos aquellos a quienes legítimamente se les conceda, por ejemplo, en el orden procesal, los jueces sinodales. La jurisdicción se delega únicamente cuando es necesaria; y el hecho de la delegación debe probarse (canon 200, § 2).

En el *Código de Derecho canónico* no se dice nunca que los párrocos gocen, *vi officii* ni tampoco por delegación general, de la jurisdicción eclesiástica. Y es que esta concesión general de la jurisdicción a los párrocos por Derecho eclesiástico no es necesaria, puesto que los fieles están directamente sometidos a la jurisdicción del Obispo y, por otra parte, los actos principales que ejerce el párroco no exigen jurisdicción en el fuero externo. Muchos de ellos pertenecen más bien a la potestad de orden, como la administración de sacramentos ⁴⁷.

Distinto es el caso de los Superiores en las Religiones clericales exentas, no obstante de ser las Casas religiosas de orden muy inferior a la parroquial. Como quiera que los miembros de estas Religiones están, por ley canónica, exentos de la jurisdicción del Obispo, es conveniente que otros Superiores internos ejerzan la potestad episcopal.

La potestad ordinaria del párroco creemos que es *dominativa semi-pública*, en un grado de publicidad y de eficacia mayor que el de la po-

46. Las diversas opiniones de no pocos autores posteriores al Código, las expone el P. SABINO ALONSO MORAN, en «Revista Española del Derecho Canónico», a. 1947, pp. 950-953. Añadimos la opinión sostenida por el P. J. B. FUERES, quien dice que la potestad del párroco así como también la potestad dominativa de los Superiores religiosos, de la que habla el canon 501, es una participación en el régimen de la Iglesia en cuanto a la función ejecutiva («Commentarium pro Rel.», vol. 32 (1953), p. 276).

47. No puede deducirse argumento en favor de la potestad jurisdiccional de los párrocos del *Título VIII* (lib. II del Código), que se inscribe así: «De la potestad episcopal y de los que participan de ella». En este título se trata de los párrocos pero también de los *rectores de las Iglesias*, y éstos, en cuanto tales, es claro que no tienen potestad de jurisdicción.

testad dominativa de los Superiores religiosos en el orden administrativo o económico y mucho menor en el orden preceptivo. La función ejercida por la potestad parroquial es, según ya hemos dicho, predominantemente *económica*, porque versa de ordinario directamente sobre las *cosas*, en particular sobre los sacramentos, predicación, lugares sagrados y administración de bienes temporales.

Mas no por esto deja de ser la potestad de los párrocos *gubernativa*, puesto que también se ejerce directamente sobre las *personas*, siempre dentro del ámbito y exigencia del oficio pastoral. En virtud de esta potestad gubernativa, puede ciertamente el párroco imponer a sus feligreses preceptos dominativos externos y públicos, obligatorios en conciencia. No es frecuente la necesidad de recurrir a estos preceptos, cuya exigencia sólo puede fundarse en razones de orden público exterior.

IV.—LA POTESTAD DOMINATIVA EN EL CODIGO

1) Sobre la posición del *Codex* en orden a la potestad dominativa eclesiástica, se pregunta, primeramente, si, además de la potestad de los Superiores religiosos y de los equiparados a ellos, *deben considerarse comprendidas en los cánones 197, 199, 206-209 otras formas de potestad dominativa eclesiástica*.

La declaración de la Comisión Pontificia de Intérpretes, dada el 26 de marzo de 1952, arriba citada, habla sólo «de la potestad dominativa que tienen los Superiores y Capítulos en las religiones y sociedades ya de varones, ya de mujeres, que viven en común sin votos públicos». Siendo tan claros los términos de la declaración oficial, nos parece muy poco probable la opinión que pretende hacer extensivos los referidos cánones a otras formas de la potestad dominativa que no se mencionan en la declaración, por ejemplo, a la potestad económica de los párrocos. Cabrá, no obstante, aplicar oportunamente unos u otros cánones según las normas generales de la analogía y de la suplencia, mas no directamente en fuerza de las disposiciones positivas vigentes, interpretadas por la Comisión Pontificia.

2) La segunda cuestión acerca de la potestad dominativa en el *Codex* es ésta: *si son aplicables a la potestad dominativa de los religiosos y equiparados otros cánones del título V, libro II, sobre la potestad ordinaria y delegada*, a pesar de que no se citan en la Declaración.

Acerca de esta cuestión han surgido encontrados pareceres. El P. REGATILLO⁴⁸, opina que la enumeración de los cánones que, según la Comisión

48. REGATILLO, *Interpretatio et Iurisprudencia Codicis I. Can.*, ed. 3.ª, Santander. 1953, n. 75.

de Intérpretes, son aplicables a la potestad dominativa de los religiosos, no excluye la aplicación de otros cánones del título V, lib. II, a la misma potestad. La razón, dice, de que la Comisión se refiera sólo a dichos cánones es porque únicamente sobre ellos fue interrogada. Esta opinión no la considera el P. BENDER como ciertamente errónea pero tampoco la juzga muy probable. «*Commissio Pontificia, dice, interpretatione sua decepit canonistas, agens ac si officium suum est veritatem abscondere et non eam patefacere et praebere certitudinem iuris*»⁴⁹.

Sabemos además que la Comisión Intérprete no acepta cualquier formulación de dudas, sino que responde o no, redacta la pregunta en una o en otra forma según convenga mejor para declarar su mente sobre lo que dice. Cuando es menester, el estilo de la Comisión añade a la formulación de la pregunta y a la escueta respuesta afirmativa o negativa una declaración explicativa de la *mente*.

A la misma conclusión negativa pretende llegar el P. Bender por medio de otro razonamiento intrínseco, que consiste en examinar cada uno de los cánones jurisdiccionales del título V, demostrando que los cánones no mencionados en la declaración de la Comisión Intérprete, o no pueden de ninguna manera aplicarse a la potestad dominativa o, por el contrario, tienen que aplicarse necesariamente, mas ésto no en virtud de los mismos cánones ni en virtud de la interpretación extensiva dada por la Comisión, sino sencillamente porque así tiene que ser, es decir, porque se trata de normas «*quae ex natura rei valent pro qualibet potestate regiminis tamquam normae iuris naturalis, quae in Codice referuntur et non proprie conduntur*» (ib.). En el grupo de los cánones jurisdiccionales del título V que, según el P. Bender, *no pueden "ex natura rei" aplicarse* a la potestad dominativa enumera, primeramente, los cánones 196 y 198. Realmente sobre estos cánones no cabe discusión, porque en el canon 196 se trata de la potestad existente en la Iglesia por Derecho positivo divino, y en el canon 198 de aquellos que vienen bajo el nombre de *Ordinarios*. Es manifiesto que ni lo uno ni lo otro puede aplicarse a la potestad dominativa. También pone el citado autor en el grupo de cánones que por su naturaleza no pueden aplicarse a la potestad dominativa los cánones 201, §§ 2 y 3; 202 y 205, § 1; porque en estos cánones se hace referencia a la división de la potestad en judicial y voluntaria, del fuero externo y del interno, divisiones que no son aplicables en sus dos contrapuestos miembros a la potestad dominativa.

En el segundo grupo de cánones —*los que contienen normas de derecho natural, necesariamente válidas para toda potestad de régimen*—, sitúa el P. Bender los cánones, 200, 201, § 1, 203, 204, 205, §§ 2 y 3.

49. L. BENDER, *Potestas ordinaria et delegata*, Roma, 1957, p. 78.

A nosotros nos parece que esta segunda clasificación es algún tanto arbitraria. Veámoslo: Primeramente, las normas de interpretación que da el canon 200 son ciertamente muy racionales, pero no puede afirmarse que son una exigencia del Derecho natural. Algo parecido cabe observar acerca del canon 201 § 1, al prescribirse que la potestad dominativa sólo puede ejercerse directamente sobre los súbditos. Esta es la norma general. Mas podríamos completar el principio diciendo que, si se trata de conceder un privilegio *fuera* de derecho, también puede ejercerse la potestad sobre los no súbditos.

Tampoco todas las prescripciones de los cánones 203, 204 y 205, §§ 2 y 3 son, por su naturaleza, invariables y válidas para toda forma de potestad. Por otra parte, aún demostrando que esos cánones deben aplicarse «*ex natura rei*», a toda clase de potestad, no se excluiría el que también hayan de aplicarse en fuerza de la ley positiva, es decir, por doble título.

Por lo que acabamos de insinuar en orden al argumento intrínseco alegado por el P. Bender para demostrar que la declaración de la Comisión Intérprete excluye la aplicación a la potestad dominativa de los cánones no mencionados en la misma declaración, se colige que, en nuestro sentir, el argumento falla por varios lados o es equívoco, porque entiende la aplicación de dichos cánones en diversos sentidos. Por el contrario, el argumento deducido de la fórmula y significado directo de la declaración pontificia prueba, según creemos, con indiscutible fuerza, que la declaración, por sí misma, no comprende sino los cánones tan cuidadosa y taxativamente enumerados.

Ahora bien: Dado por cierto el sentido limitado de la declaración, ¿podemos concluir de su silencio sobre los otros cánones de la potestad, que tales cánones quedan excluidos, en fuerza de la misma declaración o por su sentido obvio y necesario, o bien debemos afirmar simplemente que los demás cánones no han sido aplicados autoritativamente a la potestad dominativa, pero esto no significa que, a tenor de los principios generales de la interpretación o, mejor dicho, de la suplencia, puedan ser razonablemente aplicados?

Nosotros nos atenemos a lo que la interpretación auténtica nos ha dicho, sin darle mayor alcance del que la misma fórmula permite, porque la suplencia o integración, en este caso, no es necesaria, máxime habiendo de hacerse en sentido eliminatorio. La Comisión «*quod voluit dixit*», ni más ni menos.

De lo que la legislación o la interpretación auténtica quiso decir pero de ninguna manera expresó, los intérpretes privados, como tales, no tienen por qué sacar argumento, puesto que esa voluntad esotérica no hace ley. Y ésto es lo que en el caso presente ocurre. No sabemos si la Comisión Intérprete quiso excluir la aplicación de los restantes cánones del título

V a la potestad dominativa de los Superiores religiosos, pero lo cierto es que de ninguna manera lo expresó; sólo nos dijo, después de diligente y sopesado estudio, qué cánones podían, sin duda, y aún debían aplicarse. De los demás, nada dijo. Excluirlos todos de la aplicación no era posible, atendida la misma naturaleza de varios cánones, y por otra parte, determinar más en concreto si alguno de los no mencionados podía y debía aplicarse o, por el contrario, debía excluirse, no era oportuno ni interesaba que auténticamente se definiese. Esto incumbe más bien a la ciencia canónica, no en su función exegetica, sino en su función supletoria o integradora.

Concluimos diciendo que, fuera de lo que taxativamente nos ha resuelto la Comisión Pontificia de Intérpretes sobre la aplicación de determinados cánones a la potestad dominativa de los Superiores en las Religiones y Sociedades equiparadas, la cuestión sobre todo lo demás, se halla tal como los primeros comentaristas del Código la plantearon. Véanse las palabras del primero que escribió a raíz de la publicación del Código, el P. MAROTO: «Ex generica illa inscriptione (De potestate ordinaria et delegata, non coartata ad solam iurisdictionem, potest quis argumentum trahere ut regulas hic directe pro iurisdictione traditas applicet proportionaliter etiam aliis fori externi potestatibus non iurisdictionalibus, puta oeconomicae quae parochis competit, dominativae quae Superioribus religiosis non exemptis, etc.»⁵⁰.

Nuestra solución acerca de las dos cuestiones ya queda indicada más arriba y puede condensarse en los siguientes puntos:

Primero. El título V, «De potestate ordinaria et delegata», no mira a la potestad dominativa sino sólo a la jurisdiccional, como claramente se observa por el mismo texto de los cánones.

Segundo. La Comisión Intérprete, por vía de suplencia analógica a tenor del canon 20, ha aplicado algunos cánones, y nada más que esos, a la potestad dominativa que existe en las Religiones y Sociedades equiparadas, no a otras formas de potestad dominativa.

Tercero. La aplicación de otros cánones del título V, sobre la potestad, no citados en la respuesta de la Comisión Pontificia, a la potestad de Superiores religiosos y de las Sociedades que viven en común, solamente debe hacerse en cuanto que esos cánones contienen normas doctrinales lógicamente adaptables al caso concreto. Pero no deben aplicarse preceptivamente aquellos cánones que contienen una disposición promanente de la voluntad positiva del Superior eclesiástico, por ejemplo, que la potestad ordinaria y delegada para todos los asuntos haya de interpretarse siempre en sentido amplio y cualquiera otra en sentido estricto, según manda el

50. MAROTO, *Institutiones I. C.*, n. 694.

canon 200, § 1; o también que cuando alguno acude al Superior, prescindiendo del subalterno, éste no pueda inmiscuirse en el asunto llevado al Superior (canon 204, § 2). Los cánones de esta segunda clase, no citados en la declaración de la Comisión Intérprete, pueden aplicarse, si la materia lo permite, pero no es obligatorio, y por lo tanto el Derecho particular puede prescribir otra cosa.

Cuarto. Respecto de las demás formas de potestad dominativa, no mencionadas en la respuesta de la Comisión Pontificia, no es preceptiva la aplicación del título V, sino en cuanto contiene normas doctrinales necesarias y comunes. Ni siquiera pueden aplicarse, con eficacia jurídica, aquellas otras normas que contienen una facultad promanante de la voluntad positiva del superior eclesiástico, por ejemplo, la suplencia en caso de error común. La concesión de estas facultades o delegaciones depende del Derecho particular. El Derecho común sólo da para estos casos un criterio supletorio fundado en la analogía, del que únicamente debe hacerse uso cuando ello sea del todo necesario.

3) La tercera cuestión que planteamos sobre la potestad dominativa en el *Codex*, se refiere a su inclusión en el canon 24.

La cuestión no es nueva sino que surgió desde la aparición del Código, y desde el principio se propugnaron las dos sentencias contrarias que hoy subsisten: la que afirma que se trata únicamente de la potestad jurisdiccional, aún cuando no pocas veces las mismas normas puedan aplicarse, por analogía, a los preceptos dominativos; y la que considera comprendida directamente en el canon 24 también la potestad dominativa eclesiástica o, lo que es lo mismo, el precepto emanado de ella.

Los dos autores que más decididamente se han declarado por la interpretación restringida del canon 24, viendo regulado en ese canon solamente el acto o precepto de la potestad jurisdiccional, han sido Vermeersch⁵¹, y Van Hove⁵². Esta opinión parece ser la que más amplia adhesión ha tenido. La han seguido, entre otros, Blat, Berutti, Vromant, Coronata, Sipos⁵³. Las razones en que se apoyan estos autores son dos. La primera es el lugar mismo donde se trata de los preceptos, que es el último canon del título «De legibus». Luego se trata, concluyen, de preceptos jurisdiccionales. La segunda razón es que los preceptos de que habla el canon 24 pueden, bajo determinadas condiciones, urgirse judicialmente, lo cual suponen los defensores de esta primera sentencia que nunca puede afirmarse del precepto dominativo.

51. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, vol. I, ed. 6.ª, n. 136.

52. VAN HOVE, *De legibus*, n. 356.

53. BLAT, *Commentarium textus Codicis, I. C.*, vol. I, n. 82; BERUTTI, *Institutiones I. C.*, vol. I, n. 70, III; VROMANT, *Ius Missionariorum, Introductio et Normae Generales*, n. 125; CORONATA, *Institutiones I. C.*, I, n. 33; SIPOS, *Enchiridion I. C.*, ed. 6.ª. Romae, 1954, p. 22.

Son partidarios de la interpretación más amplia, que comprende en el canon 24, no sólo los preceptos jurisdiccionales sino también los dominativos, Maroto, Michels, Cicognani-Staffa, Wernz-Vidal, Rodrigo ⁵⁴. En realidad, el P. Rodrigo se ha mantenido muy dudoso en esta cuestión: «merito dubitatur», dice (n. 631, 3, b), concluyendo que los preceptos dominativos vienen comprendidos en el canon 24 «saltem ex analogia atque ad supplendum eius silentium».

Concretando más la clase de preceptos que regula el canon 24, decimos que es indudable, primeramente, que se trata del precepto eclesiástico, no del que hemos llamado natural o civil.

Dentro de la potestad eclesiástica, nos parece cierto que el canon 24 debe aplicarse, al menos con carácter supletorio, a la *potestad dominativa*, llamada *pública o semipública* ⁵⁵. Pero que bajo este concepto se comprenda sólo la potestad de los religiosos, según afirma el P. VIDAL (l. c., n. 201), es cuestión dudosa, más todavía que en el caso análogo de la aplicación de algunos cánones sobre la potestad ordinaria y delegada. Con mayor razón que allí pensamos que podrá aplicarse, supletoriamente, el canon 24 a toda potestad dominativa semi-pública, y ni siquiera vemos inconveniente en que, con ese mismo carácter supletorio, se extienda también el canon 24 a toda potestad dominativa eclesiástica, dejando siempre a salvo o dando prevalencia en cada caso a la voluntad claramente manifestada del autor del precepto.

Para terminar de definir la posición del *Codex*, en el canon 24, respecto del precepto eclesiástico, además de considerar el precepto jurisdiccional y el dominativo —este último como público y privado—, es preciso atender a su misma extensión, en cuanto que el precepto se impone a los *particulares* o a la *comunidad*. Las palabras del canon 24, «praecepta singulis data», han suscitado la duda de si los *preceptos generales* o *comunes* caen bajo la prescripción del canon 24, y aún se ha llegado a discutir si el *Codex* tiene en cuenta los *preceptos generales*.

Las palabras del canon se refieren únicamente a los preceptos dados a *cada individuo* o persona física, aunque se den a muchos juntamente como *individuos* ⁵⁶. Sin fundamento razonable ha entendido algún autor ⁵⁷

54. MAROTO, o. c., n. 268, A. c; MICHIELS, *Normae Generales*, vol. I, ed. 2.ª, pp. 692-694; CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad lib. Cod. I. C.*, I 378; WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, I, n. 194, nota 247 (aunque después en el n. 199, II, se inclina más bien a la sentencia contraria); RODRIGO, *Praelectiones Theologico-Morales*, tom. II, n. 631. z

55. Esta doctrina queda confirmada por la P. Comisión de Intérpretes (26 marzo 1952; AAS, vol. 44, a. 1952, p. 497), al aplicar los cc. 197, 199, 206-209 a la potestad dominativa que tienen los Superiores y Capítulos en las Religiones y en las Sociedades ya de varones ya de mujeres que viven en común sus votos. Esto significa que la regulación canónica de la potestad jurisdiccional y la de la dominativa pública es parecida.

56. WERNZ-VIDAL, o. c., n. 197, II.

57. MÖRSORF, *Rechtsprechung... im Kan. Recht*, p. 145, citado por MICHIELS, o. c., p. 680.

que el Código habla también de los preceptos dados a *cada persona moral* o colectiva en cuanto tal. Lo dicho no significa, sin embargo, que no puedan admitirse teóricamente preceptos intimados directamente a la comunidad como tal y que, por lo tanto, no obligan a cada miembro sino en cuanto lo exige el bien común, no obstante de que el precepto busque con frecuencia el bien de cada uno como parte integrante del bien social y por medio de la misma sociedad.

Pero es distinta la cuestión de si en el Derecho canónico vigente se admiten *preceptos comunes*, que participen a la vez de algunas propiedades de la ley y del precepto singular y que, concretamente, hayan de reducirse a una u otra categoría en cuanto a su normalización e interpretación, sin que en parte se rijan por las normas canónicas de la ley y en parte o para otros efectos por las de los preceptos particulares. El P. MICHIELIS⁵⁸ sostiene ahincadamente que, no habiendo en nuestro Código sino normas reguladoras de la ley o del precepto singular, no constituye en nuestro Derecho el *precepto común* un objeto de regulación diferente o intermedio, debiendo, según los casos, *regirse totalmente* por los principios de la ley o por los del precepto singular, más frecuentemente por estos últimos. Creemos que con razón ha sido impugnada esta opinión del P. Michels⁵⁹. Los preceptos comunes, aunque esencialmente no se diferencian de los particulares, se ordenan a la consecución de un bien próximo distinto, más elevado que el particular, y puede ser oportuno, puesto que carecen en nuestro Código de legislación propia, recurrir, por vía de analogía, *en unos casos y para unos efectos* del mismo caso, a las normas propias de la ley, y *en otros* a las dadas para los preceptos singulares, no obstante de que, en general, la afinidad de los preceptos comunes con los singulares es mucho más estrecha que con la ley. Lo dicho puede tener particular aplicación en lo que respecta a la duración de los preceptos comunes, que, atendidos su fin y objeto, unas veces convendrá sean equiparados a la ley y otras a los preceptos singulares.

58. MICHIELS, o. c., I, p. 695, nota 4.

59. PIO FEDELE, *Dei precetti ecclesiastici*, Padova, 1939, pp. 13, 45; REGATILLO, *Institutiones I. C.*, I, n. 110.

PARTE SEGUNDA O ESPECIAL

Después de haber considerado en la *Parte Primera* de este estudio los aspectos más generales de la potestad dominativa, en esta *Parte Segunda* me propongo esbozar algunos aspectos menos generales por razón de su materia o menos principales por razón de su importancia teórica, aunque tal vez más prácticos.

Estudiaré directamente el acto principal de la potestad dominativa, que es el *precepto*. Incidentalmente aludiré varias veces al *precepto jurisdiccional*.

I.—SUJETO DE LA POTESTAD DOMINATIVA

El *sujeto activo* de la potestad dominativa eclesiástica es aquel que tiene poder de regir, en el fuero externo, a los miembros de una sociedad imperfecta eclesiástica, ya mediante su acción imperativa sobre las personas, ya con su acción directa sobre las cosas, que son el patrimonio espiritual o material de la misma sociedad. Por esta causa, el sujeto de la potestad dominativa no coincide con el sujeto capaz de imponer preceptos: puede haber quien tenga potestad dominativa económica, sin potestad de imponer preceptos: Sin embargo, es difícil suponer que, para dar eficacia a la potestad económica, no tenga que acompañarla alguna forma de potestad preceptiva. La potestad puede ejercerse y perdurar mientras la persona o la cosa sobre que recae pertenecen a la sociedad, aunque puede también cesar antes.

Como aquí hablamos sólo del sujeto de la potestad dominativa, no podemos poner en primer lugar, según es costumbre entre los autores, al legislador ni a ningún otro que esté investido de potestad jurisdiccional en una sociedad perfecta; porque éste, cuando actúa como Superior, lo hace, según la opinión más probable, ejerciendo su potestad jurisdiccional, aun cuando el acto que ejecuta sea particular, por ejemplo, dando un precepto, que en este caso será jurisdiccional, no dominativo. En cambio, en la sociedad imperfecta puede un mismo Superior estar dotado a la vez de potestad jurisdiccional y dominativa, aunque por títulos diversos. Esto sucede en las religiones clericales exentas, en las que los Superiores y los Capítulos pueden actuar, en condición de tales, bien con potestad jurisdiccional, bien con potestad dominativa (canon 505, 1). Cuando el que está investido de ambas potestades dirige su acción de gobierno al fin de la sociedad perfecta, se presume que usa de la potestad de jurisdicción, y cuando su acción se ordena al fin de una sociedad imperfecta,

hay que presuponer que usa de la potestad dominativa. Pero el Superior puede obrar en virtud de una potestad que no corresponde al fin inmediato intentado, por causa de la mutua relación existente entre ambas potestades y fines.

Tienen potestad dominativa, en concreto y entre otros, los párrocos y vicarios parroquiales; los rectores de Iglesia; los superiores y profesores de Seminario; los capítulos, los superiores y superioras en las Religiones e Institutos seculares; los maestros de novicios, los prefectos de estudiantes religiosos ⁶⁰; el director de una asociación eclesiástica legítimamente constituida, en aquello que sea preciso para mantener el orden y el respecto a la conducta de los demás. Como norma general suficientemente amplia y a la vez exacta, nos parece aceptable la dada por Vermeersch: «Qui commissam sibi habet administrationem in qua plures personae partem sumunt: sine praecepto sufficiens actionis unitas induci non potest» ⁶¹.

La potestad *dominativa* creemos que no puede ejercerse *en el fuero meramente interno*, porque es una potestad social y el bien social tiene que manifestarse de alguna manera en el fuero externo, aunque puede comprender los actos internos que se hallan relacionados con los externos. De esto trataremos después. La potestad de jurisdicción set ejerce también en el fuero meramente interno, pero como potestad *vicaria* de la divina, concedida a la Iglesia ⁶². Acerca de la potestad dominativa por razón del *voto, juramento, promesa o pacto* ya se trató anteriormente.

El *sujeto pasivo de la potestad dominativa* es el súbdito del autor del precepto, presente o ausente del territorio, con tal que continúe siendo súbdito. El precepto dominativo se presume personal y obliga fuera del territorio del Superior, pero puede constar que se ha impuesto con carácter territorial y entonces no obliga fuera del propio territorio, a no ser que su transgresión cause perjuicio en el mismo.

Parcialmente son sujetos de la potestad dominativa los *sirvientes y familiares* y los que moran en la casa o están bajo la dependencia del superior o director por razón de estudios, educación, enfermedad, etc., en cuanto lo exija el orden y la realización del fin por el que se agrupan y forman una institución, aunque no todos la integren en función de persona jurídica.

También es sujeto pasivo de la potestad dominativa el *peregrino*, mien-

60. Ahora no tratamos de determinar si la potestad es ordinaria o delegada, lo cual es indiferente en orden a la potestad preceptiva.

61. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome I. C.*, I, n. 133; cf. MERKELBACH, *Summa Theol. Mor.*, tom. I, ed. 4.^a, n. 222, 4.^o.

62. Sobre la *jurisdicción* en el *fuero interno*, los autores, aunque la admiten, se expresan de distinta manera. Cf. MAROTO, *o. c.*, I, n. 264, c; VERMEERSCH, *pitome*, I, n. 133; CICOGNANI-STAFFA, *o. c.*, I, p. 370; MICHIELS, *o. c.*, I, p. 679.

tras se halla en el territorio del autor del precepto, en aquellas materias en que el peregrino está sujeto a las normas del territorio en que se halla de paso (canon 14, § 1, núm. 2, por analogía). Es claro que el peregrino deja de estar sujeto a dichas normas tan pronto como abandona el territorio donde transitoriamente vive ⁶³. El precepto puede darse no sólo a personas individuales sino también a una comunidad imperfecta o temporalmente a una comunidad perfecta.

II.—OBJETO DE LA POTESTAD DOMINATIVA PRECEPTIVA

1) *Actos internos*. La cuestión se propone aquí en la misma forma como se propone respecto de la potestad jurisdiccional ⁶⁴. Se admite, sin controversia, que son objeto de la potestad dominativa preceptiva, además de los actos externos en cuanto tales, los *actos internos mixtos* con actos externos. La unión de los actos internos con los externos puede ser meramente *accidental*, como el hacer un ejercicio externo de piedad o de mortificación con una intención determinada, por ejemplo, la terminación de una guerra o la salud de un enfermo. La unión puede ser también *sustancial*, o porque lo exige la constitución entitativa, digamos física, del mismo acto por ser su forma, como la atención en el estudio o el dolor en la contrición; o porque lo exige el ser y constitución moral del acto, al menos como condición, v. gr., la intención en los contratos y en la confección de los sacramentos.

La controversia se mueve únicamente en torno de los actos *meramente internos*, como objeto de la potestad dominativa eclesiástica. Aún en relación con la potestad jurisdiccional eclesiástica, sea legal o preceptiva, la doctrina no ha llegado a una conclusión unánime. Se reconoce por todos que la Iglesia tiene potestad *jurisdiccional vicaria* sobre los actos meramente *internos*, y en virtud de ella absuelve de los pecados, concede indulgencias, niega la absolución por falta de disposición interna, interpreta el Derecho divino o define un artículo de fe, exigiendo el asentimiento interno. ¿Pero tiene la Iglesia potestad jurisdiccional *propia* sobre

63. VAN HOVE, *De legibus*, n. 366.

64. STO. THOMAS, 1-2, q. 91, art. 4; q. 100, a. 9; D. SOTO, *De instituta et iure*, d. 22, q. 2, a. 3; SUAREZ, *De legibus*, lib. III, cap. XIII; lib. IV, cap. XII, XIII; NAVARRO, *Summa*, c. 27, n. 57; BENEDIC. XIV, *De Synodo dioecesana*, lib. IX, c. 4, n. 4; S. ALPHONSUS, lib. I, n. 100; D. ANNIBALE, *Summula*, I, n. 200; MERKELBAUGH, o. c., I, n. 327.

los actos meramente internos? Muchos la admiten ⁶⁵. Los más, sobre todo entre los antiguos, son contrarios a esta opinión ⁶⁶.

Por lo que toca a la *potestad dominativa eclesiástica*, parece que podría admitirse, con menor dificultad, el que se ejerza sobre actos meramente *internos*, porque esta potestad se ordena al bien particular y espiritual de cada individuo y este bien no sólo es preferentemente interno y con frecuencia meramente interno, sino que para su consecución son siempre indispensables los actos internos.

Con todo, nos adherimos a la sentencia que excluye los actos meramente internos de la potestad dominativa preceptiva de la Iglesia. Suárez lo dice explícitamente con estas palabras: «Et tamen hi (parens et praelatus), nec praecipere nec punire possunt actus mere internos» ⁶⁷. La sentencia opuesta, la defiende, entre otros, LEHMKYLHL, quien escribe: «Actus *internos*, saltem in quibusdam ordinibus praecipí posse, etsi a compluribus in dubium vocatur, mihi tamen probatur... Nam et finis religiosorum ordinum et subditi directio plane extenditur ad mera interna» ⁶⁸.

La razón fundamental por la que creemos debe negarse la potestad dominativa de imponer actos meramente internos es el *carácter social* de la potestad dominativa, tanto civil como eclesiástica.

Aunque el bien a que se ordena la potestad dominativa de cualquier sociedad imperfecta, dentro de la Iglesia, sea finalmente interno y espiritual —la salvación de las almas—, sin embargo, el fin próximo de toda forma de sociedad eclesiástica, perfecta o imperfecta, tiene que ser proporcionado a los medios de que la sociedad dispone, y éstos, a su vez, implican siempre una relación exterior o de alteridad. La sociedad es un cuerpo visible y externo, que no puede tener otro fin inmediato y propio

65. J. DEVOTI, *Ius Canonicum Universum*, lib. I, tit. 2, § 3; LEHMKUHL, *Theol. Mor.*, I, n. 221-223; MICHIELS, o. c., pp. 262-278 y particularmente en las pp. 276-278; CICOGNANI-STAFFA, o. c., I, p. 123; MAROTO, o. c., I, 185, d); BALLERINI-PALMIERI, *Opus Theologicum Morale*, I, n. 308 ss.; TROMBETTA, *Utrum Ecclesia habeat potestatem praecipendi actus mere internos*, Surrenti, 1920, p. 8 ss.; CAPPELLO, *Summa Iuris Publici, Eccl.*, Roma, 1943, n. 153, donde sostiene la sentencia afirmativa, pero con tales limitaciones, que viene a afirmar que esta potestad sobre los actos internos puede ejercerse y urgirse en el fuero interno de la Iglesia, pero no en el fuero externo solamente; BOUQUILLON, *Theologia Moralis fundamentalis*, Brugis, 1903, p. 294 ss.; DORSCH, *Institutiones Theol. Fundam.*, vol. II, Oeniponte, 1916, p. 181 ss.; STRAUB, *De Ecclesia Christi*, vol. II, Oeniponte, 1912, n. 665.

66. STO. THOMAS, 1-2, q. 91, art. 4; q. 100, art. 9; 2-2, q. 104, a. 5; SUAREZ, *De legibus*, lib. 4, cap. 12; SALAS, *De legibus*, disputatio 9, sectio I, nn. 3-7, muy ampliamente; S. ALPHONSUS, *Theologia Mor.*, lib. I, n. 100; D. ANNIBALE, o. c., I, n. 200; WERNZ-VIDAL, o. c., n. 136, donde no se niega la posibilidad de que Jesucristo diese a la Iglesia la potestad propia de imponer actos internos, pero se niega la realidad o el hecho; VAN HOVE, *De legibus*, n. 176 ss.; Card. OTTAVIANI, *Institutiones Iuris Publici Eccl.*, I, ed. 3.ª, 1947, n. 38; L. RODRIGO, o. c., n. 98; VERMEERSCH, *Theologia Mor.*, I, n. 181; MERKELBACH, o. c., n. 327, quien atribuye la sentencia negativa a casi todos los canonistas; A. PEINADOR, *Cursus brevior Theol. Mor.*, tom. I, Madrid, 1946, nn. 392-393.

67. SUAREZ, *De censuris*, disp. IV, sectio II, n. 8.

68. LEHMKUHL, *Theologia Mor.*, I, n. 693.

sino el de prestar un *régimen o ayuda exterior* para la consecución de un fin, que en definitiva, claro está, debe realizar y alcanzar por sí cada individuo. Uno de los medios de que se vale la sociedad eclesiástica para ayudar externamente al individuo a conseguir su santificación y salvación eterna es el *precepto dominativo*, como otras veces es el *consejo* dado autoritativamente. Pero ese precepto debe recaer sobre una acción de alguna manera externa o relacionada con el exterior, porque, de lo contrario, el precepto como acto social no tendría objeto adecuado. Por otra parte, lo puramente interno está reservado a Dios. «In his quae pertinent, dice Santo Tomás, ad interiorum motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed solum Deo»⁶⁹.

No se opone a este principio la obligación que *por razón del voto* puede existir de obedecer a los Superiores. Los Superiores, dice NOLDIN⁷⁰, pueden imponer a sus súbditos actos internos por razón del voto de obediencia, por el cual se sometieron a los Superiores aún en relación a estos actos, v. gr., la oración mental, el examen de conciencia. Es indudable, añadimos nosotros, que tal obligación existe en cuanto es materia del voto, pero ya advertimos anteriormente que no consideramos el *voto*, por sí sólo, como origen de la *potestad dominativa*, y por lo tanto esos actos internos no son objeto de la potestad dominativa preceptiva⁷¹, sino de la virtud de la religión.

Aunque hemos afirmado que el *acto meramente interno* no puede ser *objeto de precepto*, impuesto directamente por la potestad dominativa eclesiástica, esto no impide el que pueda ser de otra manera objeto de *instrucciones* y de *consejo* autoritativamente dado por la misma potestad. Este *consejo* no es un acto estrictamente jurídico de la potestad social; es más bien un acto de *orden moral* que por sí mismo no obliga bajo pecado ni puede coactivamente exigirse. Pero es un acto muy propio de la autoridad a la que incumbe el asesoramiento, dirección e impulso de sus súbditos hacia el bien en todo aquello que se refiere a la plena consecución del fin social, tanto próximo como remoto o de su realización en cada individuo. Por no ser el *consejo* dado por la autoridad un acto jurídico obligatorio, su violación no contiene tampoco un desorden jurídico y sancionable. Pero, como a la vez es el *consejo* un acto especialmente propio de la autoridad y suele ir rodeado de las más firmes garantías morales, su inobservancia es, en sí misma, prescindiendo de los móviles que la inspiren, un acto de *positiva imperfección moral*, distinto, por sí mismo, del simple acto por el que se desatiende el consejo de otra persona

69. STO. TOMAS, 2-2, q. 104, a. 5.

70. NOLDIN-SCHMITT, o. c., I, n. 138, 3; WERNEZ-VIDAL, o. c., I, n. 136.

71. Cf. LUGO, *Responsa Mor.*, lib. VI, dub. 7, n. 9.

prudente pero no investida de autoridad. En este sentido observa muy atinadamente Lugo —después de afirmar que los actos internos no son objeto de la potestad dominativa—, que pueden ser objeto de la virtud de la obediencia en sentido lato, en cuanto significa sumisión a la voluntad del Superior, aun cuando éste no tiene voluntad de obligar. Este acto de obediencia no obligatoria sino directiva es, dice, lo que puede llamarse holocausto ⁷².

El *consejo autoritativo*, aún sobre los actos internos, es un acto propio de toda potestad, pública o privada, e induce, de suyo, si no hay una razón justa que se oponga, una especial conveniencia de ejecución, como norma de prudencia y como acto de voluntario y debido acatamiento a la voluntad del Superior.

La forma de gobernar por medio de *instrucciones* y *recomendaciones* o *consejos* —además de las leyes y preceptos— es más propia y de uso más frecuente en la sociedad eclesiástica que en la civil y lo es, sobre todo, en las sociedades llamadas *religiosas* o *estados de perfección*, que señalan a sus miembros como fin particular la consecución de la perfección evangélica: en esto se halla cifrada la mayor excelencia y eficacia del gobierno eclesiástico y religioso; forma para gobernar y gobierna para formar, sustituyendo, de ordinario, la coacción exterior por la formación interior.

II) *Actos heróicos*. Son aquéllos que exigen un esfuerzo extraordinario de la voluntad, superior al que los varones fuertes suelen imponerse ⁷³: el objeto del precepto, lo mismo que el de la ley, debe ser no sólo física sino aún moralmente posible, es decir, acomodado a las fuerzas ordinarias del individuo, cuando el precepto es individual, o de la mayoría de los miembros de la comunidad, si el precepto es colectivo. En este último caso, aquéllos para quienes la ley o el precepto impone una carga extraordinaria, generalmente están excusados de cumplir lo preceptuado, a no ser que voluntariamente hayan abrazado un estado que exija determinados actos heróicos, como la clausura perpetua o la asistencia a los apestados. La razón de lo dicho es porque la imposición de cargas extraordinarias más bien perjudica que favorece al bien común, que es la razón del precepto social. De aquí se deduce que, normalmente, no pueden ser objeto de la ley o del precepto los *actos heróicos*, que son precisamente aquéllos que exceden la capacidad ordinaria del sujeto pasivo del precepto.

72. LUGO, *Responsa Moralia*, lib. VI, dubium, 7, n. 11; RODRIGO, o. c., II, n. 92.

73. BENEDICTO XIV, *De Servorum Dei beatificatione*, tom. V, lib. III, cap. XXI, n. 11, dice: «herocitatem nihil aliud esse quam operis excellentiam, quae ab ipsa operis arduitate ut ut plurimum causam habet et originem; quae enim communia sunt et ordinaria non sunt excellentia nec excitant admirationem... operis excellentiam et eius arduitatem indicandam esse habita ratione circumstantiarum».

Pero, fundándose precisamente en el mismo principio enunciado, en la razón del bien común, no puede considerarse como excepción del principio sino como una diversa y particular aplicación del mismo el que ya la ley, ya el precepto, impongan actos heroicos siempre y cuando lo exija el bien común.

La obligación de los actos heroicos nace, algunas veces, directamente del derecho divino, natural o positivo, pero otras veces procede directamente de la misma norma positiva humana, de forma que sin la imposición de la autoridad humana, la obligación del acto heroico no existiría. En este caso, el precepto humano que impone el acto heroico no es una mera declaración de la obligación ya existente por derecho divino, sino la causa de la obligación que en el derecho natural se hallaba indeterminada: resolver esta indeterminación es la función principal del derecho positivo.

Aunque hemos dicho que la *razón del bien común*, que obliga a imponer los actos ordinarios es la misma que autoriza y obliga a imponer los extraordinarios o heroicos —identidad de principio—, hay en la aplicación de este principio una gran diferencia. Porque, de hecho, el bien común rara vez exige actos heroicos, puesto que para ello es menester que se obtenga de esta exigencia un bien extraordinario, el cual compense y supere el gravamen o daño que consigo lleva siempre el acto heroico.

La superación, en la ley o precepto, de las fuerzas o capacidad ordinaria del sujeto y la no debida compensación del daño por un bien mayor se da más frecuentemente en las sociedades mayores que en las menores y en éstas más fácilmente que en los individuos particulares. De ahí que los actos heroicos puedan ser, por parte del sujeto, pasivo, con más frecuencia mandados mediante preceptos que mediante leyes, y más fácilmente por preceptos individuales que por preceptos colectivos. Por el contrario, si se atiende al fin de la sociedad, el de la sociedad perfecta o más elevada puede reclamar con mayor derecho la ejecución de actos heroicos que el fin de las sociedades imperfectas. En todo caso, supuesta la necesidad, el *precepto heroico* puede ser intimado en virtud de la potestad jurisdiccional o de la potestad dominativa.

III) *Actos pretéritos*. Debe aplicarse a la potestad dominativa, lo mismo que a la de jurisdicción, la doctrina de los *derechos adquiridos* o de la *no retroactividad*. De las leyes dice el canon 10: «Las leyes miran a lo futuro, no a lo pasado, a no ser que nominalmente se haga en ellas referencia a lo pasado».

Generalmente los *actos pretéritos* produjeron ya todo su efecto y no pueden revocarse. Respecto de las *futuras aplicaciones* del derecho ya adquirido o de los *nuevos efectos* que puedan seguirse, el precepto posterior

puede modificar el anterior, pero no es prudente ni equitativo que lo haga si no es por una verdadera y notable exigencia del bien común y, en algún caso, del bien particular que no contradiga al general.

No debe confundirse el *derecho adquirido* con un hecho propio, amparado por la ley, con la llamada *capacidad jurídica*, que es un derecho directamente concedido por el Superior, con independencia causativa del hecho puesto por el sujeto. La capacidad jurídica, ya adquirida, se modifica, *ipso facto*, con la modificación de la ley que la otorgó.

En las *Religiones* en que el súbdito renuncia a sus derechos, la *retroactividad* del precepto está solamente regulada por la naturaleza del acto y por el bien común o el particular, a juicio del Superior, sin las limitaciones que impone la consideración a los *derechos adquiridos* —que en realidad no lo son—, cuando se trata de derechos que dependen de la voluntad del Superior religioso.

No tratamos de otras *cualidades del objeto* del precepto por ser las mismas que todos los autores señalan para el objeto de la ley.

III.—EXTENSION O EXTRATERRITORIALIDAD DEL PRECEPTO DOMINATIVO

Cuestión muy debatida entre los doctores ha sido siempre la que se refiere a la territorialidad del precepto. La mayoría de los autores, como Suárez, Layman y Wernz ⁷⁴, han enseñado que el precepto, a diferencia de la ley, tiene fuerza obligatoria personal, es decir, que obliga independientemente del territorio, acompañado al sujeto a cualquier parte que vaya, «velut umbra corpus». Pero no faltaron anteriormente al Código algunos graves autores, entre los que están D. Annibale y Lega ⁷⁵, quienes defendieron la territorialidad del precepto, cuando éste procedía de potestad otorgada por ley o derecho común y estaba ligada a determinado territorio, como sucede con la jurisdicción del Obispo. Esta cuestión ha sido definitivamente resuelta, en cuanto a los *preceptos particulares*, dados con potestad de *jurisdicción*, por el canon 24 que dice con categórica frase: «Praecepta singulis data... ubique urgent». Y la razón es obvia: el precepto singular mira directamente al bien privado del individuo, que de ley ordinaria lo mismo puede y debe procurarse en un territorio que en otro; por lo cual lógicamente nuestro Código atribuye a este precepto fuerza personal y no territorial, si el Superior no manifiesta su voluntad distinta o la misma naturaleza del precepto no impone la territorialidad.

74. SUAREZ, *De censuris*, disp. V, sect. V, n. 18; LAYMAN, *De censuris*, IV, 6; WERNZ, *Ius Decretalium*, I, n. 135.

75. D. ANNIBALE, *Summula*, I, n. 249; LEGA, *De iudiciis*, lib. II, vol. III, p. 101.

Por lo que respecta a los *preceptos singulares*, dados con potestad *dominativa*, no cabe ninguna duda, por la razón indicada poco ha del *fin* de los preceptos singulares, que su fuerza obligatoria, en cuanto a la culpa y en cuanto a la pena que puede llevar aneja, es estrictamente personal, salvo las dos excepciones apuntadas. Así lo reconocía ya antes del Código el Card. *D. Annibale* ⁷⁶. En caso de duda debe presumirse su carácter personal.

Debemos observar que, al admitir nosotros las dos excepciones indicadas acerca de la personalidad del precepto, tenemos que considerar exagerada la opinión del P. *Michiels* ⁷⁷, quien afirma que el precepto dado a los particulares se ordena, por su misma naturaleza, al bien particular del individuo. Y más exagerada es todavía la opinión de *Van Hove* ⁷⁸, según la cual el precepto es siempre personal. También *R. Naz* ⁷⁹, afirma absolutamente que el precepto dominativo es personal.

Los *preceptos generales* o dados a una Comunidad, de los que el Código no trata, deben considerarse más bien como personales mientras otra cosa no conste. Ciertamente, como atinadamente advierte el P. *Maroto* ⁸⁰, la cualidad de la territorialidad podrá constar más fácilmente en los preceptos generales que en los particulares, ya por voluntad expresa de los prelados que manden, ya por la naturaleza misma de la cosa mandada, ya por las causas que motivaron el precepto. Interesa, por lo tanto, conocer si el precepto dado a la Comunidad se ordena a promover directamente el bien de cada uno en particular o el de la Comunidad como tal. En el primer caso, el precepto se presume personal; en el segundo, territorial. Por último, es necesario advertir que, si se trata de *peregrinos*, el precepto a ellos impuesto no puede obligar fuera del territorio, porque fuera de él pierden la sujeción que tenían como peregrinos, es decir, dejan de ser súbditos del Superior en cuyo territorio peregrinaban.

76. «Ex hoc capite, dice D. ANNIBALE, tenentur presbyteri obedire mandatis Episcopi (v. c. incendiendi in habitu clericali, non adeundi theatra, revertendi, etc.), vel extra dioecesim; nempe ex promissione eis facta in presbyteratu suscipiendo» (*Summula*, I, n. 249). Como se ve, admite D. Annibale en el Obispo potestad dominativa, además de la jurisdiccional, lo cual otros niegan, y supone que los preceptos mencionados se dan en virtud de la potestad dominativa. De todos modos, su pensamiento acerca de la potestad dominativa aparece claro.

77. MICHELIS, o. c., I, p. 682.

78. VAN HOVE, *De legibus*, n. 365.

79. NAZ, *Traité de D. C.*, I, n. 185.

80. MAROTO, o. c., n. 266, c.

IV. DURACION DEL PRECEPTO DOMINATIVO

El precepto, a diferencia de la ley, es de suyo temporal, pero puede fácilmente durar mientras persevere la potestad del Superior competente que lo impuso. La dificultad surge al extinguirse esta potestad: ¿es posible entonces la supervivencia del precepto? He aquí otra cuestión de gran trascendencia que todavía no ha sido plenamente dilucidada. Siguiendo al Card. *Lega*, podemos resumir en breves palabras las principales fases o evoluciones que esta cuestión ha experimentado. En tiempo de las *Decretales*, la opinión común negaba que los decretos del Obispo expirasen a la muerte de éste: «Scripta Episcoporum, decían, anatemathizant post mortem». A este principio opusieron los cultivadores del *Derecho común* una ley romana que decía: «Imperator Antonius Aurelio Atiliano rescripsit: Praeses ultra administrationes suas tempus interdicerere alicui arte sua uti non potest» (l. 43, D., 48, 19). Desde entonces se introdujo la distinción entre ley y precepto, considerando transitorios todos los preceptos sin distinción, los cuales únicamente podían durar mientras estuviese vigente la autoridad del Superior mandante ⁸¹. *Suárez* ⁸², parece que fue el primero que distinguió entre preceptos dados con potestad de jurisdicción y preceptos dados con potestad dominativa, concediendo duración ilimitada a los primeros hasta su revocación por otro Superior, y negando esta duración a los segundos que, según su doctrina, de ningún modo pueden subsistir, acabado el derecho o potestad del Superior. El Card. *Laga* distinguió además los mismos preceptos jurisdiccionales por razón del fuero, reconociendo perpetuidad, en el sentido ya explicado, solamente a los dados para el fuero externo ⁸³. *Wernz* admitió también que el precepto dominativo y el jurisdiccional para el fuero interno cesan con la potestad del Superior, pero no así el precepto jurisdiccional para el fuero externo ⁸⁴.

También *después del Código* necesitamos recurrir a la distinción entre preceptos jurisdiccionales y dominativos, a fin de poder determinar la duración de cada uno de ellos.

1.—*Preceptos jurisdiccionales*. Cuando estos preceptos se dan a una *Comunidad*, la mayoría de los autores afirman, con razón, que no cesan por el mero hecho de extinguirse la potestad del Superior que los impuso; y esto, aunque no se den mediante documento escrito o ante testigos expresamente designados. Porque, al intimar el precepto a la Comunidad, ya se da ante testigos, cumpliéndose una de las dos formas que señala el ca-

81. LEGA, *De iudiciis*, lib. II, vol. III, n. 67, p. 103. Cf. MICHIELS, I, p. 685.

82. SUAREZ, *De legibus*, I. cap. X, n. 12.

83. LEGA, *o. c.*, p. 66, 3.

84. WERNZ, *Ius Decretalium*, I, n. 135.

non 24, para que el precepto pueda durar aun después de cesar el Superior en el oficio. La voluntad de la ley canónica viene a sustituir a la voluntad del Superior, manteniendo el precepto en el mismo vigor y forma que tenía. De esta manera la autoridad virtualmente permanece así como permanece también la identidad jurídica de la Comunidad y frecuentemente la razón misma del precepto ⁸⁵.

Si los preceptos *jurisdiccionales* se imponen en sentido *individual*, es decir, directamente a cada uno en particular, tenemos exactamente el caso previsto en el canon 24 —*praecepta singulis data*— y entonces cesa todo precepto que no se da en una de las dos formas públicas, que son la documental y la testifical. Lo dicho se entiende siempre mientras el sujeto a quien se impone el precepto, general o particular, continúe siendo súbdito del Superior que dió el precepto. Si la sujeción al Superior cesa *por mutación del domicilio o cuasidomicilio*, o por cualquiera otra causa, el precepto necesariamente cesa. Esta es doctrina común y clara, aunque la niega *Cappello* ⁸⁶. Pero, si el precepto se da a uno por razón del cargo, por ej., el precepto impuesto al párroco como tal, entonces, aun cuando cese la razón de sujeción individual, el precepto permanece y pasa al sucesor, con tal que, al imponerlo, se hubiera observado la forma canónica. Acerca de la *pena*, de cualquier forma impuesta y ya *contraída*, vale siempre lo que prescribe el canon 2226, § 4, con las siguientes palabras: «La pena obliga al reo en todo el mundo, aunque haya cesado el derecho del Superior, a menos que expresamente se determine otra cosa».

La *razón del principio canónico* que acabamos de enunciar, a saber, la *no vigencia* del precepto al expirar la potestad del Superior, es la misma que expone *Suárez* ⁸⁷, aduciendo primeramente la *regla de derecho* «*odia sunt restringenda*», y luego como razón más particular la siguiente: Es cierto que el buen gobierno debe hacerse por medio de leyes estables para que haya en la sociedad algo cierto y firme. Pero los preceptos se dan a modo de gobierno actual y, por lo tanto, no son perpetuos. Se harían, añade *Suárez*, una carga intolerable. Por eso, concluye, todos admiten que los preceptos mueren con su autor. Esto lo entiende *Suárez* de los preceptos dominativos, pero la razón vale también para los jurisdiccionales y a estos últimos ha aplicado directamente el principio nuestro Código. De los preceptos dominativos, sin embargo, debe ahora decirse también lo mismo y con más razón que de los jurisdiccionales.

Pero el canon 24 establece *como excepción* lo que *Suárez* había admi-

85. VAN HOVE, *De legibus*, n. 370; CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad lib. I, Cod. I. C.*, I, p. 377; RODRIGO, *Praelectiones, Theologico-Mor.*, II, n. 637; NAZ, *o. c.*, I, n. 189.

86. CAPPELLO, *Summa I. Can.*, I, n. 104, 7, niega en absoluto que por la mutación de domicilio cese el precepto particular.

87. SUAREZ, *De censuris*, disputatio III, sectio IV, n. 12.

tido *como principio* y otros muchos autores, en cambio, habían negado absolutamente, a saber, que los preceptos jurisdiccionales pueden durar después de extinguida la potestad de su autor, con tal que se den en una de las dos formas públicas que señala el canon 24: por documento legítimo, que es el suscrito por el Superior, o bien antes dos testigos.

La razón de la excepción canónica sobre la estabilidad del precepto es que a veces interesa al bien común o al particular que el precepto subsista aun después de cesar la potestad del Superior y a esta necesidad puede subvenir el mismo Superior que conoce esa necesidad, haciendo que el precepto no vaya ligado a la permanencia de su potestad. Lo mismo debe afirmarse de los preceptos dados con potestad dominativa semipública. Pero los preceptos dominativos fundados solamente en una relación personal entre súbdito y Superior cesan necesariamente con la extinción de la misma relación y potestad.

2.º *Preceptos dominativos.* Fijar la duración de estos preceptos y más concretamente su permanencia al cesar la potestad de quien los dió es un problema tan importante como difícil, al que hasta el presente ni la legislación ni la doctrina han hallado solución enteramente satisfactoria y unánimemente aceptada. La divergencia de opiniones es completa, desde la opinión de aquellos que afirman que todo precepto dado con potestad dominativa cesa siempre y necesariamente por fundarse en una relación personal y privada entre superior y súbdito⁸⁸, hasta la opinión de quienes juzgan que, después del Código, todo precepto puede sobrevivir a su autor, con tal que se observe una de las dos formas establecidas en el canon 24⁸⁹.

Otros autores, generalmente los más modernos⁹⁰, siguen una vía intermedia y distinguen entre potestad dominativa *privada*, que es la que se funda en un título meramente personal, como la del padre o del marido, y la potestad *pública* o *semipública*, como la del Superior religioso. Si la potestad dominativa es privada, afirman los predichos autores, que el precepto dado en virtud de ella, aunque ésto se verifique en forma pública o canónica, cesa necesariamente al expirar la potestad del Superior, por la naturaleza misma de la potestad de carácter meramente personal. Empero, si la potestad dominativa es pública, según los que siguen la vía intermedia que ahora exponemos, hay que distinguir todavía entre los preceptos *individuales* y los que se dan directamente a la *comunidad*,

88. CORONATA, *Institutiones I. C.*, vol. I, n. 33. a, b; CAPELLO, *Summa I. C.*, I, n. 104. II; VAN HOVE, *De legibus*, nn. 356, 359; VERMEERSCH, quien en las primeras ediciones del *Epitome I. C.*, mantuvo esta misma sentencia, en la 6.ª ed., atenuó su parecer (I, nn. 134, 136); R. NAZ, *Traité de D. C.*, I, 185; G. VROMANT, *Ius Missionariorum*, Louvain, 1934, n. 125.

89. MAROTO, *Institutiones I. C.*, I, n. 268.

90. CIOGNANI-STAFFA, *o. c.*, I, p. 337; RODRIGO, *o. c.*, II, n. 636.

examinar además si se intiman o no en forma canónica y atender juntamente a la naturaleza y fin del precepto.

Juzgamos que la exposición de esta doctrina resulta demasiado complicada. Por este motivo y con el intento de simplificarla, dentro de la más rigurosa exactitud, condensaremos la doctrina en estos tres puntos:

1) Los preceptos dados *con potestad privada* cesan siempre al cesar la potestad del Superior que los impuso, aunque hubieran sido impuestos en la forma canónica que señala el canon 24. La razón es porque se fundan en un título meramente personal.

2) Los preceptos dados *con potestad dominativa semipública*, por la razón contraria, perviven aún después de extinguida la potestad del Superior, con tal que hayan sido impuestos en forma pública o canónica. Debemos añadir que, cuando el precepto se da directamente a la comunidad, ya por lo mismo se observa la forma canónica, es decir, se impone ante testigos. Más aún: no nos parece improbable la sentencia de aquellos autores que afirman, refiriéndose a la potestad semipública, que en las sociedades que gozan de esta potestad, el precepto del Superior particular, aunque no impuesto en forma canónica, pervive después de cesar su potestad, en el supuesto de que así lo determinen las Constituciones. Pero entonces, como advierte Lehmkühl ⁹¹, el precepto impuesto ya no continúa siendo precepto del Superior particular cesante, sino que se hace precepto del mismo Instituto religioso, que como persona moral no muere y cuyo precepto adquiere perpetuidad a modo de ley.

3) Lo dicho acerca de la permanencia de los preceptos dominativos semipúblicos se entiende a reserva de que el objeto del precepto, o su fin, o la voluntad clara del Superior, no fijen a un precepto limitación determinada, supeditándolo a la voluntad vigente del mismo Superior que lo impuso.

Aún en los casos en que decimos que el precepto *cesa* al extinguirse la potestad de su autor, no creemos que pueda afirmarse que *se suspenda* al suspenderse la misma potestad ⁹². La suspensión impide actuar pero no remueve la base que sustenta lo ya actuado.

91. LEHMKUHL, *Theol. Mor.*, vol. I, Friburgi Br., 1910, n. 146.

92. Contra D. ANNIBALE, o. c., I, n. 248 y REGATILLO, o. c., I, n. 109.

V.—EFICACIA DEL PRECEPTO DOMINATIVO EN EL ORDEN JUDICIAL

Es cuestión muy diversamente resuelta y aún planteada la de si el precepto dado en fuerza de la *potestad dominativa puede urgirse judicialmente*. Una de las razones que suelen alegar en su favor los que afirman que en el canon 24 se trata únicamente de los preceptos jurisdiccionales es precisamente ésta, la de que los preceptos dominativos nunca pueden urgirse judicialmente, mientras que los preceptos de que trata el canon 24, si se dan en forma pública, pueden urgirse judicialmente ⁹³.

Entre los autores que niegan claramente que los preceptos *dominativos* puedan urgirse judicialmente cabe citar a VROMANT, quien escribe: «Ceteroquin dispositio can. 24 agit de solis praeceptis quae *iudicialiter urgeri possunt*, quod semper desideratur in praeceptis ex sola potestate dominativa intimatis» ⁹⁴. La misma sentencia viene a defender NAZ, al señalar entre los caracteres del precepto dado en virtud de la potestad dominativa el de no poder ser sancionado, sino con medidas disciplinares pero no con penas canónicas ⁹⁵. La razón en que se apoyan los defensores de esta sentencia es porque la potestad *judicial* y la *coercitiva* que aplican penas canónicas son dos funciones que acompañan y dan eficacia a la potestad jurisdiccional legislativa o preceptiva, pero no a una potestad de orden inferior, como es la dominativa.

Otros autores, por el contrario, aún dando por supuesto que la urgencia judicial no puede hacerse sino por el Superior que tenga potestad de jurisdicción, no estiman necesaria la relación entre la potestad judicial y coercitiva y la potestad jurisdiccional preceptiva, y por eso admiten que el precepto dominativo no puede ser urgido judicialmente por el mismo Superior que lo impuso, si carece de jurisdicción o de potestad judicial, pero añaden que puede ser exigido judicialmente por el Superior competente que tenga potestad judicial, quien podrá también imponer penas canónicas, si hay motivo y materia para ello o exigir los efectos canónicos del precepto, con tal que el precepto dominativo hubiera sido impuesto en una de las dos formas canónicas que establece el canon 24 ⁹⁶.

La misma doctrina enseñan otros autores, como MAROTO y MICHELS ⁹⁷, afirmando genéricamente, sin distinción de preceptos, que éstos pueden urgirse judicialmente si fueron impuestos, no en forma meramente pri-

93. El P. CORONATA considera, equivocadamente, que el precepto se impone judicialmente con sólo emplear la forma pública o canónica del canon 24 (o. c., I, n. 33, III, 3.º).

94. VROMANT, o. c., I, n. 125.

95. NAZ, *Traité de Droit Canonique*, I, n. 185.

96. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, I, n. 194, nota 247; RODRIGO, o. c., II, n. 635.

97. MAROTO, o. c., I, n. 267; MICHELS, o. c., I, p. 691.

vada, sino por legítimo documento o ante testigos. Como aplicación de este principio trae Michiels el siguiente caso, tomado de la obra del P. Maroto: Si el Obispo avisó sólo en privado a un clérigo irresidente y le impuso precepto de residir, no puede después invocar aquella monición y precepto privado para declarar judicialmente la vocación del beneficio.

En cuanto al precepto dado *en forma privada*, todos los autores convienen en que únicamente puede ser urgido en forma gubernativa y sancionado con aquellas admoniciones y penas propias del gobierno paternal, que pueden ser impuestas sin forma de juicio.

Nuestra opinión acerca de la *urgencia judicial* de los preceptos *dominativos* se inclina más por la sentencia negativa que por la afirmativa. Nos parece válida la razón antes alegada de la correspondencia entre las funciones de la potestad jurisdiccional, o sea, la misión de complemento y servicio que la función judicial tiene respecto de la preceptiva. Por esta causa creemos que sólo *indirectamente* puede la potestad judicial propiamente dicha, es decir, la jurisdiccional urgir y sancionar con penas canónicas los preceptos de la potestad dominativa. Para ello es necesario que, previamente, haga objeto de un precepto jurisdiccional, dado por documento legítimo o ante testigos, el mismo precepto dominativo, bien sea que éste hubiera sido intimado en forma pública o en forma privada. Reconocemos que así venimos a afirmar paladinamente que el precepto dominativo, en cuanto tal, no puede exigirse, ni declararse, ni sancionarse judicialmente, sino tan sólo en la forma gubernativa o administrativa a que antes hemos aludido ⁹⁸.

VI.—EL PRECEPTO DOMINATIVO COMUN

Hicimos ya referencia a los preceptos comunes al tratar de la posición del *Codex* en el canon 24 respecto de las diversas clases de potestad. Pero ahora es conveniente examinar algo más de propósito esta cuestión, que no deja de ofrecer aspectos interesantes y oscuros cuando se quiere hacer la aplicación de la doctrina general a esta clase de preceptos.

Queda ya indicada la duda de algunos autores, no sobre la *posibilidad de los preceptos comunes*, pero sí acerca de su *existencia* o reconocimiento en el Código, puesto que en él únicamente se habla de la ley y del *precepto singular* (c. 24).

Sobre la *cesación del precepto general* aplicamos la doctrina anteriormente expuesta. Si el precepto se ha intimado o promulgado a la co-

98. Véase lo que anteriormente dijimos sobre la función inquisitiva de la potestad dominativa.

munidad como tal, se considera también dado a los particulares, y ha tenido que imponerse de una de las dos formas públicas que señala el canon 24. Por lo cual, el precepto general no cesa por el mero hecho de extinguirse la potestad del Superior, salvo que la materia, el fin del precepto o la voluntad del Superior, claramente manifestada impliquen necesariamente su cesación. No creemos que deba admitirse en forma tan general como se lee en la obra de Wernz-Vidal⁹⁹ la afirmación de que el precepto común dado *in bonum privatum singulorum* cese al extinguirse la potestad del Superior. Habrá que atender a todas las circunstancias que acabamos de mencionar. A veces el precepto dado a la comunidad *in bonum privatum*, y en forma pública, deberá subsistir aún después de cesar el Superior en su oficio, porque toda su razón o finalidad perdura, y esto debe presumirse si no se demuestra lo contrario.

Cuando no es un Superior determinado quien ejerce la potestad sino que es la misma comunidad obrando *colectivamente* por medio de sus representantes, por ejemplo, un Capítulo o una Junta general, la acción del órgano representativo persevera no sólo hasta la disolución de éste sino hasta que otro organismo o entidad de igual poder vuelva a actuar, v. gr., hasta la celebración de otro Capítulo, y esto, aunque lo preceptuado no se haya impuesto en la forma pública que determina el canon 24. La razón es porque hasta entonces dura, virtualmente, la potestad del organismo representativo. Si el precepto fue intimado en forma pública, a tenor del canon 24, pervive hasta que por otro Superior sea legítimamente derogado¹⁰⁰.

En cuanto a la *territorialidad del precepto común* debe aplicarse igualmente la doctrina expuesta sobre el precepto singular y las prescripciones canónicas relativas al precepto dominativo en general. También el precepto común es, de ordinario, personal; por lo que obliga aún fuera del territorio de la comunidad, si es que ésta se halla circunscrita a un determinado territorio. Pero el precepto común, en virtud o por exigencia de la *ratio praecepti*, puede más fácilmente que el precepto singular dejar de urgir fuera del territorio cuando por el precepto se busque el bien de toda la comunidad y este bien no pueda fomentarse o perjudicarse desde fuera de la comunidad.

De la urgencia judicial del precepto dominativo común, es enteramente válido cuanto queda dicho del precepto singular o individual. Lo mismo debe entenderse de la posición del Código respecto del precepto domina-

99. WERNZ-VIDAL, *Ius Can.*, t. n. 198, III.

100. VERMEERSCH, *Epitome, I. C.*, I, p. n. 134, dice más sencillamente: «Quando (ex potestate dominativa), dantur (praecepta), a persona morali, ut puta a Capitulo, persona Ordinis, quem Capitulum repraesentat, non moritur». Creemos más exacto lo que se dice en el texto.

tivo común y en general de toda la doctrina que hemos expuesto: al fin y al cabo, el precepto, por general o común, no deja de ser precepto ni lo común es de suyo incompatible con lo individual.

Tiene semejanza con el precepto, sobre todo con el común, el *estatuto* acerca del cual nuestro *Codex* no nos da ninguna norma general, no obstante de mencionar con frecuencia diversas clases de *estatutos*. El tema es muy amplio y complejo para estudiarlo aquí, como una simple modalidad del precepto. Por esta causa preferimos omitirlo del todo, remitiéndonos a lo que sobre la materia hemos anteriormente escrito y publicado ¹⁰¹.

101. Cf. nuestros «Estudios Canónicos», *Los estatutos en el Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1955, pp. 49-72.